



Tribunal Superior de Barranquilla

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.
Radicados Sala: 08-001-22-52-003-2014-84306
Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2010-84306
Aprobada Acta N°. 33.**

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala la solicitud de *exclusión del trámite y beneficios del proceso de Justicia y Paz* del postulado **EDER PEDRAZA PEÑA**, conocido en el diligenciamiento con los alias de “Ramón Mojana” o “Ramón”, quien formó parte del extinto Bloque Mojana de las Autodefensas Unidas de Colombia - **AUC**-, presentada por la Fiscalía Décima Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional¹ y sustentada en desarrollo de la vista pública por la Fiscalía Once Delegada de esa Dirección.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De los generales de ley e individualización.

EDER PEDRAZA PEÑA, alias “Ramón Mojana” o “Ramón”, se identifica con la cédula de ciudadanía 91.238.134, de Bucaramanga (Santander), nació en esa ciudad el 12 de abril de 1965, hijo de José Plutarco Pedraza Blanco

¹ Folios 1 y 2 del cuaderno del Tribunal.

(Fdo.) y Rosa María Peña, estado civil casado con Amparo Sofía Jiménez Díaz, padre de cuatro hijos, cursó hasta segundo grado de primaria²⁻³.

Conforme a los registros, se tiene que: se trata de una persona de sexo masculino, de aproximadamente “1.78 metros de estatura, peso aproximado de 83 kilos, color de piel trigueña, cabello castaño entre cano, forma de la cara cuadrada”⁴, grupo sanguíneo “O” y RH positivo⁵.

Presenta, como señal particular “cicatriz en labio superior y debajo de las fosas nasales parte media”⁶, también presenta cicatriz en el pulgar derecho⁷.

Actualmente **EDER PEDRAZA PEÑA**, se encuentra recluido en Florence FCI Colorado, Estados Unidos de América. Su número de BOP es 91463-054, por decisión del siete (07) de marzo de 2013 proferida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de New York, caso S2 09 Crim. 242-08 (NRB), número de policía 91463-054.

Ruta criminal.

De acuerdo a lo referido por la Fiscalía en desarrollo de la vista pública, se tiene que **EDER PEDRAZA PEÑA** reconoció en versión libre que a partir de 1996 comenzó a desempeñarse como colaborador del “grupo paramilitar en la región de la Mojana”; fue reclutado por **Luis Carlos Ricaurte Martínez**, alias “Carlos Mario”. Mediante Resolución No 17, de fecha 31 de enero de 2005, expedida por la Presidencia de la Republica, se lo destacó como miembro representante de la Autodefensas Unidas de Colombia – **AUC**-, concretamente del Bloque Mojana, y, en tal virtud, se desmovilizó

² Copia de la cédula de ciudadanía (folio 26); informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 27); reseña, identificación y cartilla decodactilar del **INPEC** (folios 28 y 29 de la carpeta 2 de la Fiscalía, introducida en desarrollo de la audiencia).

³ Además, en el informe de Investigador de laboratorio FJP-13-69672 del 31 de octubre de 2014, suscrito por el servidor Mauricio Salgado Medina código 12763, adscrito al Grupo de Lofoscopia del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de Cartagena - Bolívar, se señala que: “Cotejada[s] las impresiones dactilares que obran en la copia de la tarjeta decodactilar tomada en formatos del **INPEC COMPLEJO PENITENCIARIO “EL BARNE”** a nombre de **PEDRAZA PEÑA EDER C.C. No. 91.238.134**, con la impresión dactilar que se observa en la [impresión] de consulta web base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de **PEDRAZA PEÑA EDER C.C. No. 91.238.134**, **SE IDENTIFICAN ENTRE SÍ**” (folios 21 y 22 carpeta 2 de la Fiscalía).

⁴ Versión libre rendida dentro del marco de la Ley 782 de 2002 ante la Fiscalía 276 Seccional, el 13 de marzo de 2007 (folio 38 carpeta 2 de la Fiscalía).

⁵ Según consta en copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 224.

⁶ *Ibidem* nota 2.

⁷ Según reseña e identificación efectuada por el **INPEC**, visible a folio 28 de la carpeta de la Fiscalía.

colectivamente entre el 2 y el 4 de febrero de 2005, en la vereda Nueva Esperanza, comprensión del municipio de Guaranda (Sucre), acto en el cual hizo entrega de “*un listado de 109 desmovilizados (104 hombres y 5 mujeres)*”. Además, sobre el particular, destacó el representante del ente acusador lo siguiente:

“Es importante resaltar que el Frente Mojana, como empresa criminal tuvo una distribución de labores, responsabilidades, una territorialidad y organización jerárquica, que como nació del seno de la Casa Castaño, de ahí mismo provenían sus órdenes, financiamiento, estatutos, liderazgo y directrices.

El movimiento paramilitar en su naturaleza misma primeramente buscaba combatir a la guerrilla (ERP, ELN, y FARC), subsidiariamente fungía como protección a comerciantes, ganaderos, hacendados en las distintas regiones del país.

*De tal modo que esta situación en la Región de la Mojana no fue ajena, donde el Frente que llevaba su mismo nombre llegó hacerle frente a la guerrilla que venía acosando a los arroceros, ganaderos y comerciantes de la región, pero esta lucha antisubversiva fue precedida de una avanzada logística y publicidad. Fue en esa misión sutil y discreta en la que **EDER PEDRAZA PEÑA**, siendo ampliamente conocedor de la región pero principalmente de la clase pudiente y política, es utilizado para ganar adeptos de más alto nivel al naciente movimiento.*

Así lo deja ver en las versiones libres rendidas en las que explicó cómo en nombre de la Casa Castaño, pactaba con alcaldes, comerciantes y ganaderos el financiamiento de dicha estructura, aparentemente sin portar insignias, uniformes o armas, porque le bastaba el hecho de hablar en nombre de las autodefensas, así como ir asistido por miembros reconocidos del movimiento en dichas reuniones logra captar y celebrar acuerdos que buscaban beneficiar a las autodefensas.

Tal confianza depositada por el Estado Mayor de las –AUC-, se refleja al momento de la desmovilización cuando es destacado por el mismo Vicente Castaño Gil, para intervenir como miembro representante del Frente Mojana al momento de la desmovilización”.

Requerimientos de la justicia ordinaria.

De acuerdo con lo documentado, se tiene que **EDER PEDRAZA PEÑA** registra las siguientes anotaciones y antecedente⁸:

Autoridad.	Fecha de la decisión.	Delitos.	Anotación.
Fiscal 30 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Bogotá.	19 de mayo de 2011 (medida de aseguramiento No. 5359)	Homicidio.	Proceso 1079. Detención preventiva sin libertad provisional
Fiscal 3º Especializado Unidad Circuito Especializado Gaula, Cartagena (Bolívar).	21 de septiembre de 2009 (orden de captura vigente No. 324173)	Homicidio y Concierto para Delinquir	Proceso 240289. Orden de captura para rendir indagatoria
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Sincelejo (Sucre).	29 de diciembre de 2010 (sentencia condenatoria No. 1438) Fecha de ejecutoria: 28 de septiembre de 2011.	Concierto para delinquir	Proceso 20100041. Pena impuesta: 3 años de prisión, multa 1000 smlmv, y 3 años de interdicción de derechos y funciones públicas ⁹ .
Fiscal 15 especializado de la Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento, Montería (Córdoba).	30 de agosto de 2010 (medida de aseguramiento No. 1459335)	Concierto para delinquir	Proceso 108480. Detención preventiva sin libertad provisional.
Unidad de Asuntos Humanitarios de la Fiscalía, sede Montería.	Remisión proceso el 25 de noviembre de 2009.	Extorsión. Denuncia presentada por la víctima José Ruíz Aguirre.	Proceso 80744. Investigación ¹⁰ .
Juzgado Penal Especializado de Sincelejo.	Remitido el 19 de mayo de 2003, por parte de la Fiscalía Segunda	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas.	Proceso 7609 ¹¹ .

⁸ Conforme lo indicado por la coordinadora de la Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio del 21 de abril de 2016, número FGN-SNAVU-5619; igualmente, de acuerdo a lo indicado en el oficio No. 747 DS-18-26-2-SAC, del 18 de agosto de 2015, firmado por el técnico investigador del CTI Humberto Iriarte Mendoza (folios 35 a 47 de la carpeta 2 de la Fiscalía).

⁹ Certificación de la Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo (Sucre) del 20 de agosto de 2015 (folio 46 de la carpeta 2 de la Fiscalía).

¹⁰ Certificación emanada de la Fiscalía Tercera Especializada Gaula, del 24 de agosto de 2015.

¹¹ Oficio No. 302 del 24 de agosto de 2015, emanado de la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo.

	Especializada de Sincelejo.		
Juzgado Penal Especializado de Sincelejo.	Remitido el 24 de noviembre de 2003, por parte de la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo.	Ingreso o pertenencia a grupos armados.	Proceso 13731 ¹² .
Fiscalía General de la Nación, Asuntos Internacionales.	29 de julio de 2009.	Extradición.	Orden de captura No. 105003010, dentro del proceso OCFE18584.
Fiscalía 1 Unidad Especializada de Cartagena.		Desplazamiento Forzado	Proceso 130016001128200906718. Activo.
Fiscalía Seccional de Bogotá.	186 de	Falso Testimonio.	Proceso. 110016000049201004395. Activo

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. El 15 de junio de 2004 con Resolución 091, el entonces Presidente de la República, Dr. Álvaro Uribe Vélez, declaró abierto “*el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC*”¹³.

2. Mediante Resolución número 017, del 31 de enero de 2005, a efectos de coordinar con el Gobierno nacional las desmovilizaciones de los miembros del grupo armado ilegal, se reconoció el “*carácter de miembro representante del Bloque Mojana de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, al señor EDER PEDRAZA PEÑA, desde el 31 de enero de 2005 hasta el 4 de febrero de ese año*”¹⁴ (sic), y en tal calidad reconoció como miembros de dicha organización a 109 personas¹⁵.

¹² Ibídem.

¹³ Folio 28 de la carpeta 1 de la Fiscalía allegada con la solicitud de audiencia.

¹⁴ Folio 29 ibídem.

¹⁵ Folios 31 a 35 ídem.

3. El 13 de marzo de 2007, **EDER PEDRAZA PEÑA** compareció de manera voluntaria ante la Fiscalía 276 Seccional, destacada en la ciudad de Sincelejo, Sucre, ante quien manifestó “*su deseo de continuar con el trámite de reincorporarse a la vida civil, así como su pertenencia al FRENTE LA MOJANA de las AUC, en su calidad de integrante de la organización y su querer de abandonarlo voluntariamente. Situación que aconteció, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el decreto 3360 de 2003, de manera colectiva (...) (sic)*”¹⁶, por lo que el precitado procedió a suscribir diligencia de compromiso y, conforme a ello, el Despacho Fiscal dispuso la apertura de investigación previa, disponiendo, entre otras cosas, escucharlo en versión libre¹⁷.

4. Por medio de oficio No. 2.756 de octubre 22 de 2009, fue remitido por parte de la Fiscal 32 de la Unidad de Justicia y Paz con sede en Barranquilla, el “*escrito de postulación del Ciudadano: Eder Pedraza Peña*”, fechado 13 de octubre de 2009, al secretario de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz¹⁸, documento que fue enviado posteriormente por parte de ese funcionario al entonces Alto Comisionado para la Paz, Dr. Frank Pearl, el 26 de ese mes y año, enfatizando que: “*Es importante reseñar, que el solicitante registra la calidad de Miembro Representante del Frente Mojana, con respaldo en el contenido de la Resolución No. 017 de enero 13 de 2005, emanada del Ministerio del Interior y de Justicia*”¹⁹.

5. De acuerdo con lo anterior, el 25 de mayo de 2010, por oficio OFI10-16668-DJT-0330, el Dr. Fabio Valencia Cossio, Ministro del Interior y de Justicia para la época, formalizó el envío al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Guillermo Mendoza Diago, de una lista contentiva de 44 desmovilizados colectivamente y postulados al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005, encontrándose allí el nombre de **EDER PEDRAZA PEÑA** con el número 6, a efectos de adelantar con él el proceso de acuerdo con la normativa de Justicia y Paz²⁰.

¹⁶ Folio 108 de la carpeta 1 de la Fiscalía.

¹⁷ Folios 106 y 107 ibídem.

¹⁸ Folios 40 y 41 ídem.

¹⁹ Folio 42 ídem.

²⁰ Folios 46 a 56 ídem.

6. Por acta No. 737 de junio de 2010, le correspondió la asignación del asunto seguido en contra de **PEDRAZA PEÑA**, a la Fiscalía 32 de la Unidad de Justicia y Paz con sede en Barranquilla a efectos de proseguir con los diligenciamientos correspondientes²¹.

7. Posteriormente, el ente acusador, en aras de lograr la participación de las víctimas que pudieron resultar de los hechos criminosos llevados a cabo por el postulado durante su permanencia en el grupo armado ilegal y enterarlas del inicio del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, procedió a la publicación de edictos emplazatorios²².

8. El Despacho Fiscal destacado para adelantar el asunto en contra de **EDER PEDRAZA PEÑA**, mediante orden No. 07 de julio 6 de 2010, dispuso varias diligencias en aras de, entre otros: iniciar el trámite procesal, lograr la averiguación de los hechos posiblemente cometidos por el postulado, la identificación de bienes y fuentes de financiamiento y la determinación de los posibles autores o partícipes²³.

9. Durante los días 18 y 19 de agosto de 2010, **EDER PEDRAZA PEÑA** procedió a rendir sendas entrevistas ante el Fiscal 32 Delegado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en la cárcel de máxima seguridad de Cómbita (Boyacá) en donde permanecía recluso.

10. El 28 de julio de 2010 la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia conceptuó de manera favorable la solicitud de extradición del ciudadano **EDER PEDRAZA PEÑA**, demandada por el Gobierno de los Estados Unidos de América “*para que responda por las imputaciones contenidas en los Cargos Uno y Dos de la acusación No. N° 8:09-CR-00186-T-33 EAJ, proferida el 22 de abril de 2009 por la Corte Distrital para el Distrito Medio de Florida y en los cargos Uno y dos de la acusación sustitutiva N° S2-09 CR. 242 (RJH), emitida por la Corte Distrital*

²¹ Folios 57 a 60 ídem.

²² Folios 61 a 70 ídem.

²³ Folios 71 a 83 ídem.

de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York el 12 de noviembre del mismo año”²⁴₂₅.

11. Mediante Resolución No. 214 del 18 de agosto de 2010, el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, resolvió, entre otras cosas, “conceder la extradición del ciudadano colombiano **EDER PEDRAZA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.238.134, para que comparezca a juicio en el **Distrito Sur de Nueva York** por los cargos **Uno** (Concierto para (1) distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y (2) para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína), y **Dos** (Concierto para distribuir, y para poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos y más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), referidos en la segunda acusación sustitutiva No. S2-09 Cr. 242 (RJH), dictada el 12 de noviembre de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York (...)”²⁶.

12. Por medio de oficio OFI10-38159-DVJ-0300 del 15 de octubre de 2010, el señor Viceministro de Justicia y del Derecho de la época, Dr. Pablo Felipe Robledo del Castillo, remitió al señor Fiscal 32 de la Unidad de Justicia y Paz “copia de la Resolución Ejecutiva N° 214 del 18 de agosto de 2010, confirmada mediante Resolución Ejecutiva N° 273 del 11 de octubre de 2010, por medio de la cual el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano **Eder Pedraza Peña**, requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América”²⁷.

²⁴ Señaló la Honorable Corte, entre otras cosas que: “Conforme el cargo uno de la acusación N° S2-09 CR. 242 (RJH), proferida en la Corte Distrital para el Distrito Sur de Nueva York, desde aproximadamente 1999 y hasta marzo de 2009, **EDER PEDRAZA PEÑA**, alias “Ramón Mojana” con otras personas se juntaron, concertaron, confabularon y concordaron para violar la ley antinarcoóticos de los Estados Unidos. Para ello, desde un lugar fuera de ese país, pretendieron importar e importaron, pretendieron distribuir y distribuyeron, cinco (5) kilogramos o más de una sustancia contentiva de una cantidad detectable de cocaína.

De acuerdo con el cargo dos de esta acusación, **EDER PEDRAZA PEÑA** y otras personas entre enero y marzo de 2009, aproximadamente, realizaron iguales conductas y poseyeron con intención de distribuir, la misma sustancia en idénticas cantidades, mientras se encontraban a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, violando sus leyes marítimas antinarcoóticos.

Del señor **PEDRAZA PEÑA** se predica, entonces, que durante ese tiempo se asoció con otras personas para cometer delitos de tráfico de estupefacientes en violación del Código Penal de los Estados Unidos, específicamente del Título 21, Secciones 812, 952(a), 959, 960(a)(3), 960(b)(1)(B)(ii), 963; Título 18, Sección 3238 y Título 46, Secciones 70503(a), 70506(a)(b).

²⁵ Proceso No. 33306. Magistrados Ponentes: Dres. María Del Rosario González de Lemos y Augusto Ibáñez Guzmán.

²⁶ Folios 197 a 223 de la carpeta 2 de la Fiscalía.

²⁷ Folios 190 a 223 de la carpeta 1 de la Fiscalía.

13. Por medio de memorial adiado 12 de octubre de 2011²⁸, dirigido a la Fiscalía Décima de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, **EDER PEDRAZA PEÑA**, expresó: “*es mi deseo como desmovilizado y postulado del Frente Mojana ratificarme y continuar dentro del programa de justicia y paz del gobierno colombiano, para lo cual, solicito al señor fiscal realizar todos los trámites necesarios para poder llevar a cabo todas las diligencias pertinentes que permitan cumplir con lo concerniente a la ley de justicia y paz*”²⁹⁻³⁰.

14. Durante los días 11 de septiembre y 3 de diciembre de 2012, **EDER PEDRAZA PEÑA** fue escuchado en versión libre en calidad de extraditado, recluso, para ese entonces, en el centro de prisión Metropolitan Correctional Center –Park Row- de Nueva York³¹.

15. El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, dentro del Caso No. S2 09 Crim. 242-08 (NRB), profirió sentencia contra **EDER PEDRAZA PEÑA** el 1º de marzo de 2013, tras encontrarlo culpable de los dos cargos que se relacionan a continuación³²:

Número del Título & Sección (§)	Naturaleza de los delitos.	Fecha en la cual terminó el delito (m/d/a).	Número de cargos(s)
21 del Código de los Estados Unidos §963	Concierto para Distribuir narcóticos a sabiendas que serían importados.	3/31/2009	1
46 del Código de los Estados Unidos §70503, 70506	Concierto para distribuir narcóticos a bordo de un navío sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos.	3/31/2009	2

En esa decisión, se hizo constar también que el acusado **EDER PEDRAZA PEÑA** “*Se declaró culpable del cargo DOS del auto de acusación radicado el 11/19/2010 [S2 09 Crim. 242 (NRB)]*”, y, en cuanto al “*encarcelamiento*”

²⁸ Con presentación ante el Consulado General de Colombia en New York el 9 de noviembre de 2011.

²⁹ Folio 67 de la carpeta 2 de la Fiscalía.

³⁰ El postulado informó en el referido escrito que se encontraba recluso en “*MCC NEW YORK (METROPOLITAN CORRECTIONAL CENTER) PARK ROW 150*”.

³¹ Folios 130 a 135 de la carpeta 2 de la Fiscalía.

³² Folios 313 a 317 de la carpeta 2 de la Fiscalía, traducido por Daniel Orozco García, traductor intérprete oficial de la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación. “*Traducción oficial No. 000209 de un documento escrito en inglés, el cual para su identificación se sella con sello de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación. Caso 1:09-cr-0242-NBR Documento 115 Radicado el 03/07/13. [Nota del traductor: Traducción de un documento escrito en inglés remitido mediante oficio del 22 de diciembre de 2015, JUD 238-15, firmado por Brian Skaret funcionario de la Embajada de los Estados Unidos, agregado judicial adjunto, de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, División Penal, JUDATT, en atención a la solicitud información bajo el radicado 20151700078901 en el sistema Orfeo]*”.

que “*Se deja al acusado bajo la custodia del oficial de policía de los Estados Unidos por el término de **doscientos treinta y cinco (235) meses** (sic)*”.

16. Con base en lo anterior, el ente acusador, el pasado 14 de mayo presentó formalmente la solicitud de exclusión de **EDER PEDRAZA PEÑA**³³⁻³⁴, por lo que, de acuerdo a la programación de la Sala, se adelantó la correspondiente audiencia durante los días 10, 11 y 12 de mayo³⁵, y se dispuso del día de hoy para proferir la decisión que en derecho corresponda.

17. En desarrollo de la audiencia pública, las partes intervinieron expresando, en términos generales, lo siguiente:

17.1. El señor *representante de la Fiscalía*, Fiscal 11 de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, Dr. Eduardo Manuel Buelvas Torres, señaló que la solicitud de exclusión invocada encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es, por haber sido condenado **EDER PEDRAZA PEÑA** “*por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización*”, para lo cual hizo referencia a:

i) La plena identidad e individualización de **EDER PEDRAZA PEÑA**, las anotaciones y antecedentes judiciales que se reportan en su contra, la acreditación de su condición de postulado, el contexto del grupo armado al cual perteneció, su rol y militancia en el Bloque Mojana de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, las actuaciones y trámites que se surtieron con él en el proceso de justicia y paz, y, por último, la acreditación de la causal de exclusión contenida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

ii) Particularmente, sostuvo que **EDER PEDRAZA PEÑA** rindió entrevista ante el Despacho 32 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz durante los días 18 y 19 de agosto de 2010. Posteriormente, se adelantó con él versiones libres

³³ Folios 1 y 2 del cuaderno del Tribunal.

³⁴ Asunto que fue sometido a reparto el 23 de mayo, correspondiéndole el conocimiento al Despacho 003 que preside la suscrita Magistrada Ponente (folio 3 del cuaderno del Tribunal).

³⁵ Conforme se registra en la actuación, desde la radicación de la solicitud por parte de la Fiscalía, la Magistratura intentó adelantar la audiencia en seis (6) oportunidades, y, a pesar de todos los ingentes esfuerzos llevados a cabo, fracasaron por causas ajenas a la Sala.

del 5 al 11 septiembre de 2012 y del 3 al 7 de diciembre de 2012, encontrándose ya extraditado y recluido en Nueva York, en las cuales reconoció 151 hechos por el delito de Desplazamiento Forzado, los cuales no se le han imputado, ni formulado cargos. Así mismo, que actualmente 8.636 víctimas han reportado hechos presuntamente cometidos por el Bloque Mojana de las Autodefensas, que guardan relación con hechos que van del 1 de mayo de 1997 al 2 de febrero de 2005.

iii) En cuanto a la información relacionada con bienes del Bloque Mojana, con base en el informe rendido por investigadores de la Unidad de Justicia Tancisional el 20 de abril de 2016, indicó que **EDER PEDRAZA PEÑA** había referido los siguientes bienes: 1. Finca Santa Elena, ubicada en la Vereda México, jurisdicción del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), con extensión aproximada de 4.000 hectáreas identificada con matrícula inmobiliaria No. 64-25040. 2. Apartamento 12D y garaje 33, ubicado en la calle 9 No. 1-51 del edificio Excalibur, ubicado en el Rodadero, Santa Marta (Magdalena), en el cual aparece como propietario Rojas De La Hoz Jaqueline María, identificados con matrícula inmobiliaria No. 080-69939 y el No. 080-69907, y códigos catastrales No. 010700280540905 y No. 010700280508905. Y 3. Apartamentos y Locales comerciales en Planeta Rica (Córdoba), detallados así: apartamento 101 identificado con matrícula inmobiliaria 148-49584, ubicado en la carrera 8 No. 21 – 01 primer piso, de 105 metros cuadrados; apartamento 201 identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-49586 ubicado en la carrera 8 No. 21 – 01, segundo piso, de 102 metros cuadrados; local comercial 101 con registro de matrícula inmobiliaria No. 148-49582, ubicado en la calle 21 No. 7-40, piso primero de 55.16 metros cuadrados; local comercial 102 identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-49583, ubicado en la calle 21 No. 7-40, piso primero, de 60.90 metros cuadrados; y, sótano espacio útil, identificado con registro de matrícula inmobiliaria No. 148-49585 ubicado en la calle 21 No. 7-40, piso primero, de 92.54 metros cuadrados. Todos esos inmuebles aparecen a nombre de Jorge Iván Yepes Betancourt.

También, en versión libre rendida por el postulado **PEDRAZA PEÑA** el 3 de diciembre del 2012, indicó que ofrecía para la reparación de las víctimas: 1. Un edificio en Planeta Rica (Córdoba), sin suministrar datos de ubicación e identificación. 2. Apartamento 501 Torre 5 Urbanización Marsella Real,

ubicado en la Avenida los Búcaros Oeste No. 3-155 en Bucaramanga (Santander), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-226709.

iv) Señaló que el 10 de diciembre de 2009, la embajada de Estados Unidos en nuestro país, mediante nota verbal No. 3066, formalizó la solicitud de extradición de **EDER PEDRAZA PEÑA**; posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, el 28 de julio de 2010, emitió concepto favorable de extradición del precitado de acuerdo a los requerimientos hechos por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de la Florida por la causa de la acusación No. 8:09-CR-00186-T-33-TAJ proferida el 22 de abril de 2009 y por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, con fundamento en la acusación sustitutiva No. S209Cr.242 (RJH) proferida el 12 de noviembre de 2009, última en la cual se le atribuyeron los siguientes cargos:

- Cargo Uno. Concierto para importar narcóticos, desde aproximadamente el año de 1999 hasta marzo del año 2009. **EDER PEDRAZA PEÑA** con otras personas se concertaron para violar la ley antinarcóticos de los Estados Unidos, para ello desde un lugar fuera de ese país pretendieron importar e importaron, pretendieron distribuir y distribuyeron 5 kilogramos o más de una sustancia contentiva de una cantidad detectable de cocaína.

- Cargo Dos. **EDER PEDRAZA PEÑA** y otras personas entre enero y marzo de 2009, aproximadamente, realizaron iguales conductas y poseyeron la misma sustancia en idéntica cantidades, mientras se encontraban a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos y violando sus leyes marítimas y antinarcóticos.

El 18 de noviembre de 2010, se efectuó la entrega de **EDER PEDRAZA PEÑA** a los Estados Unidos, según acta de esa fecha.

v) Adujo que la solicitud de exclusión la concreta conforme al Cargo Dos de la sentencia proferida el primero (1º) de marzo de 2013 por el Distrito Sur de Nueva York, respecto del cual **EDER PEDRAZA PEÑA** se declaró culpable, y en la que se tuvo en cuenta la acusación (Indictment) S209Cr.242 (RJH), en la que se detalló los siguientes actos manifiestos:

a) el 13 de enero de 2009, aproximadamente, en Colombia el postulado **EDER PEDRAZA PEÑA** y otro cómplice, a quien no se nombra como acusado y se refiere como CC-3, hablaron acerca del pago de un envío marítimo de cocaína.

b) El 15 de enero de 2009, aproximadamente, en Colombia **EDER PEDRAZA PEÑA** y otro cómplice, a quien no se nombra como acusado pero que se lo destaca como CC-4, hablaron acerca del pago del envío marítimo de cocaína antes mencionado.

c) El 17 de enero de 2009, aproximadamente, en Colombia **EDER PEDRAZA PEÑA** habló con CC-3 acerca de la entrega de un envío de cocaína que posteriormente sería traslado por vía marítima.

d) El 19 de enero de 2009, aproximadamente, en Colombia **EDER PEDRAZA PEÑA** y otro cómplice, señalado como CC-5, hablaron acerca del momento oportuno del envío de la cocaína.

e) El 24 de enero de 2009, aproximadamente, en Colombia **EDER PEDRAZA PEÑA** y otro cómplice, a quien no se nombra como acusado referido como CC-6, hablaron acerca de la cantidad de cocaína que se iba a incluir en el envío marítimo.

f) El 6 de febrero de 2009, aproximadamente, en Colombia, CC-5 y CC-6, hablaron de cómo cargar y llenar de combustible un camión que llevaría el envío de cocaína a la nave marítima.

g) El 11 de febrero de 2009, aproximadamente, en Colombia, CC-5 le confirmó a CC-6, que el embarque de cocaína había sido cargado a una nave marítima desde una lancha rápida más pequeña.

h) El 14 de febrero de 2009, aproximadamente, en aguas internacionales cercanas a la costa de Jamaica, siete cómplices adicionales, quienes no se nombran como acusados, poseyeron aproximadamente 2.060 kilogramos de cocaína oculta a bordo de la embarcación pesquera “Miss Siloe”, la cual

fue detenida y abordada en esa fecha por agentes del servicio de guardacostas de los Estados Unidos.

i) El 16 de febrero de 2009, aproximadamente, en Colombia, **EDER PEDRAZA PEÑA**, habló con CC-6 usando palabras claves acerca del abordaje y registro de la embarcación “Miss Siloe”, por parte de agentes encargados del cumplimiento de la ley.

vi) Indicó que, luego de efectuarse el requerimiento a las autoridades norteamericanas, mediante oficio 004722 del 19 de junio de 2013, se remitió el acta de acusación formal y la sentencia del postulado al entonces Fiscal Dr. Vicente Guzmán Herrera, por parte del Dr. Juan Pablo Hinstroza Vélez, jefe de la Unidad de Justicia y Paz, a quien le habían sido enviados esos documentos por parte de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía.

También la Fiscalía remitió carta rogatoria obteniéndose fiel copia de la sentencia condenatoria del primero de marzo de 2013, que reposa en los archivos de la Corte del Distrito Sur de Nueva York, y en la que se dispuso dejar al acusado **EDER PEDRAZA PEÑA** bajo custodia por el término de 235 meses, con su respectiva traducción, de parte de Brian Skaret, Agregado Judicial Adjunto de la Embajada de los Estados Unidos, quien la envió mediante oficio del 23 de diciembre de 2015 a la Jefatura de Gestión Internacional de la Fiscalía.

vii) Por lo expuesto, finalmente señaló que las sentencias extranjeras tienen pleno valor en Colombia, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 599 de 2000, por lo que solicita la terminación del proceso de justicia y paz del postulado **EDER PEDRAZA PEÑA**, y que una vez en firme la decisión se ordene compulsar copias de lo actuado a las autoridades judiciales competentes para que adelanten las respectivas investigaciones de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al prenombrado; que, igualmente, se disponga comunicar a los despachos judiciales que adelanten actuaciones penales en su contra, para que sean reactivadas, haciéndose lo propio con las ordenes de captura, y de igual manera al Gobierno Nacional en aras de que lleve a cabo el trámite de exclusión definitiva de la lista de postulados, a la que no podrá volver a

aspirar. Además, los derechos de las víctimas se verían protegidos en tanto que se procuraría que sus hechos sean imputados a otros miembros de la organización criminal, como a Teófilo Hurtado Pérez (alias “Coco”), e, incluso, a Salvatore Mancuso Gómez (alias “Mono Mancuso” o “Santander Lozada”).

Descorrido el traslado a los demás sujetos procesales refirieron sobre el particular lo siguiente:

17.2. *El señor representante del Ministerio Público, Dr. Gerardo González Llinás, manifestó:*

i) Que al haber examinado la carpeta contentiva de los documentos y el material probatorio que sustentan la solicitud de exclusión por parte de la Fiscalía Once Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, con base en la causal invocada para peticionarla, esto es, el artículo 11A numeral 5 de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, encuentra que, inclusive, el ente investigador ha debido elevar solicitud de exclusión también con base en la causal primera de la referida norma, o sea, por el incumplimiento de “*los compromisos propios*” de la ley de justicia y paz.

ii) Seguidamente, agregó que la Fiscalía identificó plenamente e individualizó al postulado, quien fue enlistado como tal para los efectos del proceso de justicia y paz; también refirió la ruta criminal y el posterior trámite de desmovilización; e hizo mención al proceso que conllevó el trámite de extradición. Todo ello para concluir que las actividades desplegadas demuestran la responsabilidad del postulado **EDER PEDRAZA PEÑA**, al incumplir los preceptos legales y constitucionales para poder continuar en la justicia transicional, debido a que hay una sentencia proferida por un Tribunal de los Estados Unidos, en la que se lo condenó a 235 meses de prisión, y esa es la causal a que alude el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

iii) La Fiscalía presentó su solicitud teniendo en cuenta el artículo 17 de la ley 599 de 2000, en donde se contempla que sentencias proferidas en otros países se tengan en cuenta, tal y como sucede este caso, por tal razón

estuvo de acuerdo con que se proceda a la exclusión de **EDER PEDRAZA PEÑA** del programa de Justicia y Paz.

17.3. Por su parte, *la señora representante de víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo*, Dra. Lorena Manotas Ortiz, después de hacer un resumen de todo el trasegar del postulado, desde su incursión al Bloque Mojana hasta su extradición, sostuvo que:

i) Actualmente **EDER PEDRAZA PEÑA** se encuentra recluido en una cárcel de Estados Unidos pagando una condena de 235 meses de prisión impuesta por una autoridad judicial de ese país, encontrándose demostrado en el proceso que el prenombrado venía dedicándose al narcotráfico, delito muy gravoso que se ha venido considerando como “*el combustible de la guerra*”, desde el año 1997 hasta el 2009, lo que deja entrever que después de su desmovilización siguió delinquiendo y omitió decir la verdad en varias ocasiones.

ii) En razón a que el postulado incumplió con el compromiso de cesar toda actividad ilícita, por cuanto fue condenado por los cargos que probó la justicia Norteamericana, coadyuva la solicitud de desvinculación de **EDER PEDRAZA PEÑA**, a través de la figura de la exclusión, y que sus investigaciones y juzgamientos corran por cuenta de la justicia ordinaria.

17.4. A su turno, la profesional del derecho Dra. Luz Marina de las Salas, quien también actuó en calidad de *representante de víctimas a cargo de la Defensoría del Pueblo*, señaló que:

i) La Fiscalía ha demostrado y sustentando el incumplimiento por parte del postulado de los compromisos adquiridos al momento de su desmovilización, concretando este reproche en el numeral 5 del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, consistente en haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización.

ii) En su calidad de representante de víctimas hubiera deseado que el postulado continuara en el proceso de Justicia Transicional, porque al excluirlo con él se va la verdad y memoria histórica, pero analizando su

actitud en las tres versiones libres rendidas entre septiembre y diciembre de 2012, se puede observar que **EDER PEDRAZA PEÑA** solo quería el beneficio de la ley 975 de 2005, ignorando los derechos de las víctimas, particularmente el de reparación, respecto del cual no obstante haber mencionado que ganaba entre 5 y 120 millones de pesos, solo dijo que iba a entregar siete inmuebles respecto de los cuales no se sabe si tienen vocación reparadora; así como tampoco aclaró quiénes fueron los colaboradores del grupo armado ilegal al que perteneció, refiriendo solo algunos nombres de unos presuntos políticos.

iii) Por lo anterior, le corresponde a la Sala examinar, al resolver la exclusión, las circunstancias específicas por la afectación de los derechos fundamentales de las víctimas.

17.5. El abogado particular *representante de víctimas*, Dr. David Guerra Restrepo adujo lo siguiente:

i) El dilema que se plantea en consideración a los derechos de las víctimas, se concreta en determinar si sería más favorable para ellas que el postulado **EDER PEDRAZA PEÑA** continuara en el trámite y beneficios de la ley de justicia y paz, o si, por el contrario, lo mejor sería que fuera excluido de la misma. Lo anterior, debido a que, como lo indicó el Fiscal, los hechos cometidos por **PEDRAZA PEÑA**, pasarían a ser reconocidos por Salvatore Mancuso Gómez por línea de mando.

ii) Que, por lo anterior, la Fiscalía goza de una fe futura y optimista acerca de que Mancuso Gómez pueda hacer un reconocimiento, resultando contradictorio ese supuesto con el dicho de las víctimas; además, el tiempo se extendería en perjuicio de las víctimas si se prosigue con el propósito de hacer las imputaciones a Salvatore Mancuso, dado que en la actualidad existe el reconocimiento efectuado por **EDER PEDRAZA PEÑA**.

iii) Por último, el análisis de si resulta conveniente excluirlo o no, debe consultar el eje principal de la ley de Justicia y Paz, que son las víctimas.

17.6. El profesional del derecho, Dr. Jorge Ramos Polanco, *representante de víctimas privado*, sostuvo que comparte la posición del abogado Guerra

Restrepo, resaltando que la naturaleza jurídica de la ley de justicia y paz son las víctimas, por lo que también le asiste la inquietud sobre lo que resultaría más conveniente para proteger sus intereses, si mantener a **EDER PEDRAZA PEÑA** en el proceso o excluirlo, teniendo en cuenta que la verdad y los hechos estarían en juego.

17.7. El señor Diógenes Jiménez Polanco, en calidad de *víctima*, cuestionó la manera cómo se administra justicia en nuestro país, en tanto que él como las demás víctimas del postulado **EDER PEDRAZA PEÑA**, estarían corriendo el riesgo de quedar desamparadas, por cuanto en el evento de ser excluido ese postulado y que **Salvatore Mancuso Gómez** no reconozca sus hechos estarían ante una situación incierta. De manera que no está de acuerdo con la solicitud elevada por la Fiscalía, porque, recuerda, las víctimas son la razón de ser de la ley 975 de 2005.

17.8. El *postulado* **EDER PEDRAZA PEÑA**, indicó que:

i) Es su deseo continuar dentro del proceso de Justicia y Paz y que es consiente que la decisión de excluido perjudicaría a las víctimas.

ii) En todo momento ha estado presto a los llamados de la justicia, tal y como puede demostrarse en los registros; aclarando que, a efectos del reconocimiento de las víctimas, él no perteneció a la parte militar del Bloque Mojana, sino que era el encargado de conseguir recursos económicos, actividad que no lo exime de responsabilidad ya que, con los dineros recaudados, perjudicó a muchas personas convirtiéndolas en víctimas, a quienes desea reparar y decir toda la verdad.

iii) Ingresó a las autodefensas no por gusto sino porque las circunstancias lo obligaron, debido a que sus padres eran personas de escasos recursos, tanto o igual como las más de 8000 víctimas reportantes del Bloque Mojana. Que su vinculación con el grupo armado ilegal de las Autodefensas, se dio como colaborador y consistía en brindar información, medicinas, chalupas para su transporte, pero no con dinero. Para el año 2001, ingresó a las autodefensas el tema del narcotráfico, momento en que Vicente Castaño llevó a un grupo de personas a la región para que instalaran unos laboratorios

y cristalizaderos de cocaína, ya que no alcanzaban los recursos aportados por los agricultores de la región.

iv) Reiteró que es su deseo continuar en el proceso de justicia y paz, en aras de garantizar la verdad a las víctimas y la reparación, permaneciendo atento a la decisión que se adopte por parte de la Sala, la cual acatará.

17.9. El señor *abogado* defensor, Dr. Nelson Humberto Espinoza Olaya, solicitó denegar la pretensión de la Fiscalía General de la Nación de excluir de justicia y paz a su defendido **EDER PEDRAZA PEÑA** de acuerdo con lo siguiente:

i) La Fiscalía no cumplió con su obligación de carácter constitucional y legal de probar con certeza que el señor **PEDRAZA PEÑA** tenga una condena por hechos acaecidos con posterioridad a su desmovilización. Al respecto, en la sentencia C-752 de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional hizo un control a la ley 1592 de 2012, dejó claro que la Fiscalía debe motivar fáctica, probatoria y jurídicamente su petición, lo cual no cumplió; de igual manera, en esa decisión se aclaró que el proceso de justicia y paz, no obstante tratarse de un procedimiento penal especial diseñado en un contexto de justicia transicional para investigar y juzgar a las personas vinculadas a GAOML, está llamado a desarrollarse con estricta sujeción a las garantías sustanciales y procesales propias del Estado de Derecho. De tal manera que las medidas y decisiones que se adopten dentro del proceso de justicia y paz, incluyendo la exclusión, están sujetas a los principios y garantías mínimas reconocidas por la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente los principios de legalidad, imparcialidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y las reglas de la carga de la prueba.

ii) En cuanto a la violación al principio de legalidad, señaló que los hechos por los que fue condenado su protegido son del año 2009, lo que denota que la ley positiva a que hace referencia el Fiscal, Ley 1592 de 2012, es muy posterior, por lo que está desconociendo los artículos 29 y 93 de la Constitución, las Declaraciones y Convenciones internacionales, el artículo 4 de la ley 975 de 2005, el artículo 6° de la ley 906 de 2004, en tanto que se

estarían aplicando al caso normas procesales inexistentes al tiempo de los hechos.

La legalidad se aplica tanto para aspectos procedimentales como sustanciales, de tal forma que las leyes deben estar establecidas de manera previa a su aplicación. Así entonces, no hay lugar a recoger lo planteado por la Corte Suprema de Justicia en materia de exclusión.

iii) Argumentó que la sentencia condenatoria emanada por una autoridad extranjera que esgrimió la Fiscalía para fundamentar su solicitud, tiene dos problemas: adolece de las exigencias de ley, ya que carece de los parámetros mínimos que requiere una sentencia, como: el aspecto factico, el señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el análisis probatorio; adolece de los recursos de ley; y no se sabe si dicho documento ha cobrado ejecutoria. Igualmente, no se puede invocar una causal de exclusión con una simple acusación, como lo pretende el Fiscal, porque ese documento no se apareja con una sentencia, menos aun cuando deja dudas sobre los hechos.

Por manera que era necesario que la Fiscalía probara que ese documento correspondió a una sentencia y que la condena se dio por hechos posteriores a la desmovilización, sobre lo cual hay dudas insuperables. Adicionalmente, la culpabilidad, a pesar de haber sido aceptada, también debe tener una motivación.

Entonces, el documento presentado como prueba no puede ser considerado como motivación suficiente para sustentar una decisión tan trascendental como lo es una sentencia judicial, por carencia de lo fáctico, el modo, tiempo, análisis probatorio, no se dice cómo terminó ese documento. Y no se puede acudir a la acusación, porque la acusación no es la razón de la exclusión. Ahí lo que se refleja son unos cargos por conspiración, que para nosotros sería un concierto para delinquir, que, según se dice, comenzó en 1999 y hasta el 2005, o sea, siendo el postulado miembro del grupo ilegal, por lo que no se puede hacer una ruptura y decir que solo interesa lo acontecido en 2009.

iv) Solicitó a la Sala la aplicación del principio constitucional de proporcionalidad, que se constituye en una herramienta para, de un lado,

resolver un problema de colisión entre los derechos fundamentales, aquí el derecho a la administración de justicia frente al derecho de las víctimas, a la verdad y la paz; y, de otro, determinar hasta dónde es legítima una restricción a los derechos fundamentales y de acuerdo a la relación costo beneficio, entre lo sacrificado y el beneficio que ese sacrificio reporta, a efectos de determinar con ello si resulta necesario excluir a **EDER PEDRAZA PEÑA**.

v) También señaló que las versiones libres se surtieron cuando el Estado tenía conocimiento de la solicitud de extradición; así mismo, la postulación de **EDER PEDRAZA PEÑA** se dio cuando él estaba privado de su libertad por esa solicitud de extradición, desconociendo con ello su garantía a la no autoincriminación. Enfatizó en que el Gobierno lo postuló a sabiendas de su extradición, así las cosas ¿por qué lo sometieron a declarar, a que entregara bienes, para después decirle que se tiene que ir?

vi) Indicó que no es posible que se ponga una mácula de incumplimiento para direccionar una exclusión del postulado cuando él ha hecho unas denuncias, hizo entrega de unos bienes y las víctimas estaban satisfechas. Toda la documentación así lo demuestra. Por lo que la decisión de la Sala debe ser ponderada, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia con relación al tema de la exclusión. Igualmente, debe considerarse que **EDER PEDRAZA** ni se rearmó, ni ha atentado en contra de las víctimas, no ha incumplido con su obligación de no repetición, lo que se le sindicó es un delito de narcotráfico “*por el brazo largo de la justicia norteamericana*”, entonces ¿acaso se va a permitir que se socave nuestro sistema judicial?, resultando evidente que la exclusión no es compatible con los fines constitucionales de justicia y paz y el art 22 de la Constitución.

vii) Finalmente, mencionó que las víctimas solamente tienen una mera expectativa de que sus hechos sean reconocidos por Mancuso Gómez, por lo que decir que él los va a aceptar “*es un saludo a la bandera*”, que no hace justicia a las víctimas.

Por estas razones principales pide el defensor la no exclusión del postulado **PEDRAZA PEÑA**, del trámite y beneficios de justicia y paz.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

1. Sea lo primero indicar que el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: “*Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)*”(destacado por la Sala).

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios que emergen del paginario y de la solicitud de exclusión³⁶, se desprende que **EDER PEDRAZA PEÑA**, durante su permanencia en el grupo ilegal que se desmovilizó como Bloque Mojana de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-³⁷, desde su ingreso a mediados de 1996 hasta su desmovilización colectiva entre el 2 y el 4 de febrero de 2005 en el corregimiento de Nueva Esperanza, municipio de Guarandá (Sucre)³⁸, desplegó su actuar delictivo conjuntamente con otros miembros del grupo ilegal en la Región de La Mojana, concretamente en las poblaciones de: San Marcos, Guaranda, Sucre, Majagual, San Benito Abad, La Unión y Caimito en el Departamento de Sucre; Achi, Montecristo y San Jacinto del Cauca, del Departamento de Bolívar; y Nechi en el Departamento de Antioquia. Por ello, la jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006³⁹, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla⁴⁰.

³⁶ Entre otros: “Informe ejecutivo del postulado extraditado”, folios 7 al 27 de la carpeta 1 de la Fiscalía; diligencia de versión libre rendida por el postulado EDER PEDRAZA PEÑA el 13 de marzo de 2007, en el marco de la Ley 782 de 2002, folios 36 a 39 *ibidem*; versión libre del 19 de agosto de 2010, folio 125 de la carpeta 2 de la Fiscalía; e informe de Investigador de campo FPJ-11 del 21 de agosto de 2015, obrante a folios 70 a 88 *ibidem*.

³⁷ Resolución 17 del 31 de enero de 2005, folio 29 de la carpeta 1 de la Fiscalía.

³⁸ Acto en el cual, en calidad de miembro representante del Bloque Mojana, PEDRAZA PEÑA reconoció como miembros de la organización delictiva a 109 integrantes, quienes también habían manifestado su intención de reincorporarse a la vida civil. Folio 91 de la carpeta 2 de la Fiscalía.

³⁹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

⁴⁰ No obstante que parte de la georreferenciación corresponde a poblaciones del Departamento de Antioquia, lo cierto es que la comprensión territorial en donde tuvo mayor injerencia el grupo armado ilegal liderado por EDER PEDRAZA PEÑA, por la cantidad de poblaciones afectadas y extensión, correspondió a los Departamentos de Bolívar y Sucre.

2. Además, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que la solicitud de exclusión elevada por el fiscal del caso “*procede en cualquier etapa del proceso*” y le corresponde a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial resolverla mediante “*decisión motivada, proferida en audiencia pública*”.

Por lo expuesto, la competencia para conocer y resolver la solicitud de exclusión conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, sustentada por la Fiscalía Once Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del caso en concreto.

1. Sobre la causal deprecada por el representante del ente acusador.

El ámbito de aplicación del proceso de justicia y paz se circunscribe, conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de “*las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional*”. De lo cual emerge que la decisión de participar y mantenerse en el proceso de justicia y paz es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulante obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización en todo momento del proceso, materializado, sobre todo, en *el cese de la violencia ocasionada y de nuevas actividades ilícitas, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley*, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia, propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado social de derecho, en consonancia con el compromiso que se desprende del requisito de elegibilidad contenido en los artículos 10 y 11, numerales 10.4 y 11.4, de la Ley de Justicia y Paz que alude a la interrupción de “*toda actividad ilícita*”. De tal manera que el

incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional. Al respecto ha señalado la máxima autoridad de la justicia ordinaria:

“(...) El artículo 2 del Decreto 128 de 2003, que reglamenta la ley 417 de 1997, define al desmovilizado como aquella persona que por decisión individual abandone voluntariamente sus actividades como miembro de organizaciones al margen de la ley, esto es, grupos guerrilleros y grupos de autodefensa, y se entregue a las autoridades de la República.

Por su parte, el artículo 9 de la ley 975 de 2005, define la desmovilización como el acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo armado al margen de la ley, realizado ante autoridad competente.

Es importante tener claro el concepto de desmovilización por cuanto a partir de su ocurrencia, esto es, desde el momento en que se hace dejación de armas y se abandona la actividad delictiva, la persona perteneciente a ese grupo armado, llámese guerrilla o autodefensa, ha exteriorizado su voluntad de vincularse al proceso de paz, y adquiere un status legal, del cual se derivan derechos y obligaciones.

(...)

*Entre las obligaciones, particularmente se destaca aquella que tiene que ver con el **abandono total de cualquier actividad delictiva**, por cuanto no hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de vincularse a un proceso de paz, de reincorporarse a la vida civil; y **repugna a los fines del proceso de paz, mantener en el mismo a quien persista en la actividad delincuencia**, dado que el delito es contrario a la paz” (Destaca la Sala)⁴¹.*

Por lo anterior, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por parte del Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que el postulado preste su concurso durante todo el trámite, cumplir en todo momento los compromisos que apareja este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. De ahí que la máxima autoridad de la justicia ordinaria hubiere señalado⁴²:

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 2 de abril de 2014, radicado 43288, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, rad. 34423, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Citada por la Corte Constitucional en la sentencia C-752 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

“(...) la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es la voluntad de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia (...) esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluables de su sinceridad”. Agregó que: *“los requisitos de elegibilidad son las exigencias iniciales, inmediatas, la expresión concreta de la voluntad, a cuyo cumplimiento se condiciona el acceso a la posibilidad de beneficiarse de los significativos descuentos punitivos contenidos en la ley (Destacado por la Sala)”*.

Así entonces, en consideración a que el proceso de justicia y paz se funda en la voluntad de los intervinientes, *“en una confianza recíproca, en el principio de lealtad, en el compromiso del desmovilizado de contribuir a la reconciliación nacional, todo ello sometido a verificación en el proceso penal de Justicia y Paz”*⁴³, se espera que *“[c]uando no hay lealtad en el marco del acuerdo humanitario, lo propio es tramitar la exclusión del desmovilizado del programa de justicia transicional y la entrega del caso a la justicia ordinaria, porque se revela que la intención defensiva del desmovilizado es alcanzar impunidad (relativa) y nada más”*⁴⁴.

Ahora bien, a pesar de que la institución de la **exclusión** no tenía expresa consagración legal en el texto original de la Ley 975 de 2005, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia se había ocupado del tema considerando que la competencia para conocer de alguna solicitud en ese sentido proveniente de la Fiscalía General de la Nación, por estimar ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiario con la pena alternativa, debía ser resuelta por la Sala de Justicia y Paz en cualquier etapa procesal⁴⁵.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 13 de diciembre de 2010, radicado 34571, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, rad. 34423, M.P. José Leonidas Bustos Martínez; decisión del 22 de agosto de 2012, rad. 39162, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, entre otras. Ha expresado esa Corporación: *“Cuando a través de distintos actos se exterioriza la voluntad de separarse del acuerdo transicional, se impone la exclusión. En términos procesales, ésta se define como aquella decisión en virtud de la cual, el competente, esto es, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, “decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria”.*

En la exposición de motivos del proyecto de Ley 096 de 2011⁴⁶, el legislador consideró necesario regular en dos nuevos artículos adicionales de la Ley 975 de 2005 el tema de la exclusión bajo las siguientes consideraciones:

“Ante el vacío de la Ley 975 de 2005 en esta materia, se propone incluir el instituto de la exclusión del proceso y el de finalización del mismo por renuncia voluntaria del postulado. Lo anterior, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales en este sentido. En efecto, la jurisprudencia penal ha resuelto situaciones como las establecidas en los dos artículos que se proponen. En esta medida, la propuesta consiste en la consagración legal de una práctica ya existente. Habida cuenta que la actividad de los fiscales y magistrados ha sido evidentemente tímida y cauta al momento de depurar el universo de postulados, resulta necesario consagrar legalmente las directrices trazadas en la materia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El propósito consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso. Así mismo, se hace necesario excluir a los que voluntariamente desisten de someterse al proceso de justicia y paz o expresan libremente su decisión de no continuar en el proceso. También se requiere excluir del proceso a quienes no satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, tan pronto se acredita esta situación.

La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos (resaltado por la Sala)”⁴⁷⁻⁴⁸.

⁴⁶ Exposición de motivos Cámara, Gaceta 690/2011.

⁴⁷ Página Congreso de la República http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=476

⁴⁸ La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-752 del 30 de octubre de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez, mediante la cual se analizó la Constitucionalidad de los artículo 8° y 37 de la Ley 1592 de 2013, al referirse al tema de la exclusión señaló: “En armonía con tal propósito, se propuso crear también la figura de la “exclusión”, con la finalidad de elevar a norma jurídica una práctica ya existente a partir de los desarrollos jurisprudenciales en la materia. En efecto, tal y como se mencionó en la exposición de motivos, la Ley 975 de 2005 no había consagrado expresamente la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplían los requisitos de elegibilidad previstos en sus artículos 10 y 11, razón por la cual, dicho vacío venía siendo llenado, por vía de interpretación, a través de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, dada la dinámica y complejidad de los procesos de justicia y paz, la actividad de las autoridades judiciales competentes se había mostrado tímida y cauta frente a la depuración de los postulados que no cumplían los compromisos adquiridos, lo que hacía necesario la consagración legal de la exclusión con miras a unificar los criterios de aplicación, generar un mayor nivel de confianza en los operadores jurídicos y buscar la efectividad del proceso de justicia y paz y el enfoque del mismo en las personas que están dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y contribuir a la reconstrucción de la paz, finalidad de la Ley 975 de 2005”.

Como resultado de lo anterior, la Ley 1592 de 2012 consagró en el artículo 5, que adicionó el canon 11A a la Ley 975 de 2005, la *terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados*, bajo el entendido que:

“Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión”.

En cuanto a la aplicación de la ley 1592 de 2012 a solicitudes de exclusión relacionadas con hechos anteriores a su entrada en vigencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia, con relación a un asunto de exclusión que adelantó el Despacho que preside la infrascripta Magistrada, indicó lo siguiente⁴⁹:

“(...) no es acertado concluir que la exclusión de un postulado del proceso de justicia y paz, solo es posible por delitos cometidos con posterioridad al 3 de diciembre de 2012, fecha en que entró a regir la Ley 1592 de ese año.

Ha dicho esta Corporación, que la Ley 1592 de 2012 fue expedida con el claro propósito de agilizar las actuaciones que bajo el trámite establecido en la Ley 975 de 2005 avanzaban de manera lenta, alejándose de la celeridad requerida en el cumplimiento de los fines para los que fue creada.

De tal forma que no se trata de un nuevo procedimiento, sino de la evolución de procesos con miras a satisfacer fines superiores como la reconciliación nacional y los derechos de las víctimas de las estructuras armadas ilegales, así como el de asegurar

⁴⁹ Sala de Casación Penal, decisión del 11 de agosto de 2015, rad. 46490, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

el cumplimiento de los compromisos de verdad, justicia, reparación, garantía de no repetición y fijación de la memoria histórica.

Respecto de la aplicación de la Ley 1592 de 2012, la Sala expresó en pasada oportunidad que la misma rige a partir de la fecha de su promulgación, toda vez que así lo estableció su artículo 41 que además deroga todas las disposiciones que le sean contrarias (CSJ AP. 41035. 29 may. 2013) (...)

Posteriormente, siguiendo la misma línea, la Sala señaló los requisitos que deben cumplir quienes pretenden ser beneficiados con las ventajas punitivas de la normatividad en comento (Ley 975 de 2005), los cuales son exigibles durante el trámite del proceso, al imponer la pena alternativa y mientras se vigila el cumplimiento de la pena, es decir, concluida la actuación. (CSJ AP 10 abr. 2008. Radicado: 29472).

Ya frente a la causal referida a que el desmovilizado abandone toda actividad ilícita, puntualizó en esa oportunidad la Sala, la necesidad de que el actuar delictivo del postulado haya sido declarado judicialmente a través de una sentencia, acorde con el requerimiento constitucional de presunción de inocencia.

En orden a despejar cualquier duda acerca de que las causales de exclusión del proceso de justicia y paz no nacieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012, como lo sostiene el recurrente, sino con la Ley 975 de 2005, cabe traer a colación el antecedente contenido en el auto del 23 de agosto del 2011 en el cual la Corte estudió el tema de la exclusión antes del 3 de diciembre del año 2012:

Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado – procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El artículo 2° de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo. (CSJ AP 23 agos. 2011. Radicado 34423)

*Si bien es cierto **MORALES BENÍTEZ** se desmovilizó -estando privado de la libertad- con el grupo armado ilegal al cual pertenecía, lo cual ocurrió en el año 2006, no quiere ello decir que de ese sólo acto se generara para el Gobierno nacional la automática e irrestricta obligación de postular al aspirante a los beneficios de la ley de justicia y paz, pues esa voluntariedad de acogerse al trámite debe ser manifiesta, presupuesto que plasmó el desmovilizado en la comunicación que dirigió al Alto Comisionado para la Paz⁵⁰, a través de la solicitud para ser postulado como aspirante a sus beneficios.*

(...)”.

Del anterior manuscrito firmado por JADER LUIS MORALES, se desprende, sin lugar a hesitación alguna, que cuando optó por someterse a la investigación y juzgamiento de las conductas punibles por él cometidas durante su pertenencia al grupo armado ilegal, conocía: (i) la existencia de una normatividad especial (Decreto 4760 de 2005 y 3390 de 2006) para investigar y juzgar a los miembros de las organizaciones armadas ilegales que optaran por la dejación de las armas; (ii) que la Ley 975 de 2005 contempla unos beneficios para quienes deciden acogerse a ella; (iii) la presencia de unos requisitos necesarios para lograr la inclusión al proceso de esa ley, y, (iii) la exigencia de cumplir unas obligaciones a cambio de permanecer cobijado por tal proceso (sic).

Basta entonces remitirse al contenido de la normatividad que dijo conocer MORALES BENÍTEZ, para agotar la discusión generada por el abogado de la defensa, pues el común denominador resulta ser, entre otras, la obligación que contrae el aspirante a ser favorecido con la pena alternativa de ocho años de prisión, de abandonar cualquier actividad ilícita para reincorporarse a la vida civil.

(...)

Como viene de verse, el artículo 11A que fue adicionado por la Ley 1592 de 2012 a la Ley 975 de 2005, es solo la positivización del procedimiento a seguir para la exclusión de un postulado del proceso de justicia y paz cuando éste incumple alguna de las obligaciones adquiridas al momento de manifestar su voluntad de beneficiarse con el proceso transicional”.

Con relación a la aplicación inmediata de la Ley 1592 de 2012, por tratarse de una norma de carácter procesal que no difiere de la Ley 975 de 2005, la máxima autoridad de la justicia ordinaria, ha sostenido⁵¹:

⁵⁰ Con sello de la oficina jurídica de la Cárcel del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 6 de diciembre de 2007

⁵¹ Sala de Casación Penal, decisión del 11 de junio de 2014, rad. 41052, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

“En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino en curso.

(...)

Por otra parte, aunque el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵² fue modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso⁵³, ello no implica que dicho artículo haya perdido su vínculo con la ley de donde proviene y deba adscribirse a los parámetros del Código General del Proceso, pues, sigue siendo el norte en la aplicación de la ley procesal en el tiempo y sus efectos.

Entonces, si los artículos 36 y 41 de la Ley 1592 de 2012, señalan que “la presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación (Diario Oficial N° 48633 de fecha 3 de diciembre de 2012) “y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 7°, 8°, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 55 y 69 de la Ley 975 de 2005”, su interpretación está sometida a los parámetros establecidos en el modificado artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en el sentido de que las nuevas leyes concernientes a la ritualidad de los procedimientos, como ésta, son de aplicación inmediata, es decir, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, y los actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, deben ser respetados y quedan en firme, pues, no se trata de cuerpos normativos diferentes, sino complementarios”.

Particularmente, en cuanto al concepto que en su momento expuso la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la decisión del 11 de febrero de 2010, radicado 33124⁵⁴, según el cual: no era procedente la exclusión cuando los delitos se hubieren cometido antes de la postulación, en

⁵² Cita de la Corte. Artículo 40 Ley 153 de 1887. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

⁵³ Cita de la Corte. Artículo 624 Ley 1564 de 2012. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

⁵⁴ M.P. María del Rosario González de Lemos.

decisión del 2 de abril de 2014⁵⁵ esa Alta Corporación consideró cambiar de criterio con base en los siguientes planteamientos:

“Reclama el defensor aplicación del principio de igualdad, y demanda el mismo trato que se le dio al postulado LIBARDO DUARTE al interior del caso radicado en esta Corporación con el número 33124. Ciertamente, se trata de eventos similares, en cuanto corresponden a desmovilizados individuales, ambos en el año 2003, que cometieron delitos con posterioridad a su desmovilización y antes de ser postulados.

No obstante, debe abandonarse aquella posición en la que se definió que no era procedente la exclusión dado que los delitos habían sido cometidos antes de la postulación, como se consideró en otras decisiones proferidas v. gr. al interior de los radicados 34423 y 39162. Es claro que no puede desconocerse la continuidad del proceso de paz y reconciliación nacional, por manera que los compromisos adquiridos por los desmovilizados deben cumplirse, so pena de perder los derechos y privilegios a que acceden los desmovilizados, tal como lo prevé el artículo 63 de la Ley 418 de 1997 (prorrogado por art. 1 ley 548 de 1999, art. 21 ley 782 de 2002 y artículo 20 de la ley 1421 de 2010), al preceptuar la pérdida de los beneficios si se incurre en delito doloso dentro del proceso de reinserción.

En ese mismo sentido debe citarse el artículo 3° del Decreto 4436 de 2006, en cuanto excluye de los beneficios de la Ley 782 a los miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyas acciones delictivas se encuentren desligadas de los propósitos y causas del grupo y de las directrices genéricas o específicas impartidas por el mando responsable. Sobre el particular es pertinente anotar que el señor GELVES LIZCANO, incurrió en delitos que en manera alguna involucran al grupo al cual pertenecía (subrayado por la Sala)”.

Conforme a lo anterior, no le queda duda a la Sala acerca de la posibilidad de aplicar la causal de exclusión recogida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, artículo adicionado por la Ley 1592 de 2012, para asuntos que guardan relación con hechos acaecidos antes de su entrada en vigencia, como acontece en este asunto, en tanto que:

i) En consideración a que la Ley 1592 de 2012 recoge una normativa de carácter procesal, que no difiere de la Ley 975 de 2005 ya que no implicó la creación de un procedimiento diferente sino que “*simplemente ajustó el existente*”, su aplicación tiene efecto general e inmediato, tal y como quedó

⁵⁵ Radicado 43288, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

establecido en su artículo 41⁵⁶, a diferencia de lo que acontece con normas de carácter substancial relacionadas con los delitos y las penas, respecto de las cuales debe observarse la garantía de preexistencia⁵⁷, que se desprende de la regla de legalidad. En este sentido se ha referido la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

“(...) la legislación colombiana y la tradición jurídica nacional han concluido que las “leyes preexistentes” a que se refiere la norma constitucional son aquellas de carácter substancial que definen los delitos y las penas. De esta manera se incorpora a nuestro ordenamiento el principio de legalidad en materia penal expresado en el aforismo latino nullum crimen, nulla poena sine praevia lege. Pero las normas procesales y de jurisdicción y competencia, tienen efecto general inmediato.

(...) en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso. Tal es el caso de las leyes procesales, pues ellas regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos”⁵⁸.

ii) En manera alguna sería dable entonces predicar por favorabilidad la aplicación de la normativa anterior a la Ley 1592 de 2012⁵⁹, en punto de exclusión por haberse cometido un delito con posterioridad a la desmovilización, dado que, como quedó visto, conforme al texto original de la Ley 975 de 2005 también procedía el trámite dirigido a expulsar al postulado del proceso de Justicia y Paz por el incumplimiento del compromiso que se le impuso al deponer las armas y sujetarse al trámite de la justicia transicional consistente en *cesar cualquier actividad ilícita* y, con

⁵⁶ “La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.

⁵⁷ Respecto de lo cual, incluso en tratándose de crímenes internacionales se ha aludido a la flexibilización del principio de legalidad “lo que le permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales, aunque no se encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o donde es nacional el inculpado” Sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, Radicado 110016000253200680012 del 30 de agosto de 2013.

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia C-619 del 14 de junio de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Criterio reiterado en la sentencia C-200 del 19 de marzo de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵⁹ Como excepción al principio general de la aplicación inmediata de la ley procesal, sentencia C- 592 del 9 de junio de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

ello, la observancia de los requisitos de elegibilidad contenidos en los artículos 10 y 11, numerales 10.4 y 11.4.

Para el caso en concreto, no puede desconocerse que al momento en el que **EDER PEDRAZA PEÑA** decidió desmovilizarse y someterse de manera voluntaria a la investigación y juzgamiento por las conductas punibles por él cometidas durante su pertenencia al grupo armado ilegal, tuvo la oportunidad de conocer cuáles eran sus compromisos conforme a la normativa vigente para entonces, entre otra: aquella dispuesta de manera especial para investigar y juzgar a los miembros de las organizaciones armadas ilegales que optaran por la dejación de las armas, Decretos 3360 de 2003, 4760 de 2005 y 3391 de 2006; y el trámite, beneficios y compromisos que imponía desde entonces la Ley 975 de 2005 para quienes deciden acogerse a ella. Muestra de ello es precisamente el oficio que remitió **PEDRAZA PEÑA** al entonces Alto Comisionado para la Paz, en el que manifestó su intención de acogerse “*al procedimiento especial establecido en la Ley 975 de 2005 y de conformidad con el Art. 3 del Decreto 4760 de 2005*” en su calidad de “*miembro desmovilizado del FRENTE MOJANA. Comandante político*”⁶⁰, lo que quedó confirmado con la suscripción del acta de entrega voluntaria del 13 de marzo de 2007, en la que se hizo constar por parte del ente acusador que el precitado “*ha manifestado su deseo de continuar con el trámite de reincorporarse a la vida civil, así como la pertenencia al FRENTE MOJANA de las AUC, en su calidad de integrante de la organización y su querer de abandonarlo voluntariamente. Situación que aconteció, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el decreto 3360 de 2005, de manera colectiva (...)*”⁶¹, así como en la ratificación que hizo el 12 de octubre de 2011 mediante un escrito dirigido al Despacho 10 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, en el que indicó que era su deseo continuar dentro del proceso por lo que solicitó a la Fiscalía “*realizar todos los trámites necesarios para poder llevar a cabo todas las diligencias que permitan cumplir con lo concerniente a la ley de justicia y paz*”⁶².

Así entonces, no es posible considerar que la desmovilización no aparejaba para los desmovilizados acciones positivas de cara a procurar por la reconciliación nacional y una paz sostenible, y que, en consecuencia, hubieran podido proseguir con su devenir delictual sin ninguna consecuencia, defraudando la confianza de la sociedad y de las víctimas. Justamente, el

⁶⁰ Folio 41 de la carpeta 1 de la Fiscalía.

⁶¹ Folio 108 *ibidem*.

⁶² Folio 115 *idem*.

costo de sacrificar caros principios que se han cultivado desde tiempos inmemoriales, como son la igualdad y la proporcionalidad, por cuenta de la concesión de generosas prebendas y beneficios punitivos a los desmovilizados de grupos al margen de la ley, como lo es la pena alternativa, necesariamente comportaba de su parte, por lo menos, el mantenimiento de un actuar sincero, en garantía de la verdad, la justicia, la reparación, y, sobre todo, la no repetición de hechos atentatorios de los más altos valores esenciales para la convivencia pacífica y el orden justo, so pena de la separación del proceso transicional. Además, de reconocerse que la causal de exclusión prevista en el numeral 5 del artículo 11A debería aplicarse solamente para delitos cometidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1592, daría lugar a abrir una brecha de impunidad insostenible y reconocer que solo realmente a partir del 2012 era posible el tránsito de un pasado violento hacia la consecución de una paz estable y duradera; si ello fuera así, cabría preguntarse: *¿para qué la desmovilización si los postulados tenían vía libre para continuar delinquiendo hasta el 2012?* Por mucho que se quiera excusar un delito con posterioridad a la desmovilización y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1592, una postura en ese sentido tampoco se compadece con todo el daño y el sufrimiento causado a las víctimas que ha dejado el conflicto armado.

Por lo anterior, no es de recibo para esta Sala los planteamientos esbozados por el señor abogado defensor en punto de la violación del principio de legalidad, en los precisos términos por él referidos durante el desarrollo de la vista pública.

2. Acerca de la configuración en el caso en concreto de la causal de exclusión recogida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

Tal y como se refirió en precedencia, el numeral 5 de la Ley 1592 de 2012, que introdujo el artículo 11A a la Ley 975 de 2005, determinando que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz *“Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.”*

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de abril de 2014⁶³, al referirse a la causal de exclusión aludida refirió:

“La redacción de la norma es clara, de donde se desprende sin dificultad que quien con posterioridad a la desmovilización cometa delito doloso y resulte condenado por el mismo, incurre en la causal y procede en consecuencia su exclusión del juicio transicional. En la otra hipótesis la norma hace alusión a quien luego de la postulación y encontrándose privado de la libertad comete delito. En el primer caso el presupuesto es la condena, en el segundo, basta que se establezca la comisión del delito.

La inteligencia de la norma conlleva a establecer la fecha de desmovilización y la fecha de ocurrencia del hecho, así como la determinación de que la condena impuesta se encuentre en firme, a efecto de concluir en la procedencia de la causal de exclusión” (destaca la Sala).

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, al señalar a las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

*“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.
2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.
(...)”*

Parágrafo 1. La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional, como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, sólo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso (Destacado por la Sala)”.

Además de lo anterior, la máxima autoridad guardiana de la Constitución, ha indicado que *“la decisión de excluir a un postulado del proceso de justicia y paz debe ser adoptada en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de*

⁶³ Radicado 43288, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud del fiscal del caso, y debe estar motivada fáctica, probatoria y jurídicamente (Ley 975, art. 11A y 13)”⁶⁴.

Con relación a la providencia condenatoria como requisito para configurar la modalidad de exclusión incoada, y en cuanto hace concretamente a la proferida por una autoridad judicial extranjera, es necesario referir que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal, tiene valor de cosa juzgada en el Estado colombiano⁶⁵, con estricta observancia del principio *non bis in idem*⁶⁶, por cuanto constituye un acto jurisdiccional que al ser una manifestación de la soberanía foránea debe respetarse por ostentar fuerza vinculante de “obligatorio acatamiento para el juez, los sujetos procesales y, en general, para todo el conglomerado social”⁶⁷, bajo la consideración que “[l]os documentos remitidos por autoridad extranjera, en cumplimiento de petición de autoridad penal colombiana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial recíproca, son auténticos, a menos que se demuestre lo contrario”.

De otro lado, la Convención de Nassau sobre Asistencia Mutua en Materia Penal aprobada el 23 de mayo de 1992 en Nassau (Bahamas) y ratificada por Colombia el 12 de abril de 2002⁶⁸, y su Protocolo Facultativo signado en Managua (Nicaragua) el 11 de junio de 1993 y ratificado por Colombia también el 12 de abril de 2002, instrumentos internacionales que fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C-974 de 2000, disponen como propósito primordial garantizar que los Estados partes cumplan con la obligación de “(...) brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención”⁶⁹, con relación a “(...) solicitudes de cooperación de las autoridades encargadas de la investigación o

⁶⁴ Sentencia C-752 del 30 de octubre de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶⁵ A los efectos de la de la cosa juzgada se refiere el artículo 21 de la Ley 906 de 2004 que enseña: “Cosa juzgada. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos...”. A su turno, la parte final del artículo 7 *eiusdem* indica que: “Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales (...)”.

⁶⁶ La Corte Constitucional ha reconocido la estrecha relación del principio del *non bis in idem* con el de la cosa juzgada, al considerar que: “la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial, equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de “someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta”, que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de *non bis in idem*”. Sentencia C-554 del 2001, Magistrada Sustanciadora Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶⁷ En este sentido se refirió la Honorable Corte Suprema de Justicia en la decisión del 17 de septiembre de 2003, rad. 1873, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1189 del 13 de septiembre de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶⁸ En: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-55.html>

⁶⁹ Artículo 1 *ibídem*.

enjuiciamiento de delitos en el Estado requiriente”⁷⁰. En cuanto a la autoridad central designadas por los Estados, señala la Convención: “Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención. Las Autoridades Centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia. Las Autoridades Centrales se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convención”; y, en torno a la autenticidad de los documentos, señala: “Los documentos que se tramiten de acuerdo con esta Convención a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de legalización o autenticación”⁷¹. De igual manera, Estados Unidos también ratificó la Convención de Nassau y su Protocolo Facultativo el 11 de mayo de 2001.

Conforme a lo anterior, el 13 de enero de 2003, Colombia, al momento de suscribir el referido Tratado, designó como autoridad central para “*la formulación de solicitudes de asistencia judicial a las autoridades designadas por los demás Estados Partes en la Convención*” a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho⁷²; y, por su parte, Estados Unidos designó para esos efectos a la Oficina de Asuntos Internacionales de la División Criminal del Departamento de Justicia de Estados Unidos⁷³.

También, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988, ratificada por Colombia el 10 de junio de 1994 y por Estados Unidos el 20 de febrero de 1990⁷⁴, en el artículo 7 alude a que las partes se prestarán “*asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3*”⁷⁵, que podrá ser solicitada para, entre otras cosas, “*Presentar documentos judiciales*”⁷⁶ y “*Entregar*

⁷⁰ Artículo 4 *ídem*.

⁷¹ Artículo 27 *ídem*.

⁷² En: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-55.html>

⁷³ <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-55.html#Estados Unidos>

⁷⁴ https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

⁷⁵ Específicamente, en el literal a) i) refiere a: “*La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971*”.

⁷⁶ Artículo 7, numeral 2 b) *ídem*.

*originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso*⁷⁷.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, obra en la actuación copia de la acusación (Indictment) S209Cr.242 (RJH) presentada ante el Tribunal de Primera Instancia de los Estados Unidos, Distrito Judicial Sur de Nueva York⁷⁸, en la cual El Gran Jurado le imputó a **EDER PEDRAZA PEÑA** dos cargos relacionados con: “*Concierto para Importar Narcóticos*” y “*Concierto para introducir Narcóticos Ilegalmente por Vía Marítima*”, concretándose el representante del ente acusador en su solicitud de exclusión al Cargo Dos que guarda relación con el siguiente recuento fáctico:

“9. Desde aproximadamente el mes de enero de 2009 hasta aproximadamente el mes de marzo de 2009, fechas inclusive, en Colombia y en aguas internacionales cercanas a las costas de Jamaica, y en otros lugares, EDER PEDRAZA PEÑA, alias “Don Ramón”, el acusado, quien ingresó primero a los Estados Unidos en el Distrito Judicial Sur de Nueva York, junto con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, de manera ilícita, intencionalmente y a sabiendas, se juntaron, concertaron, se confabularon y concordaron entre sí y unos con otros, para violar las leyes antinarcóticos marítimas de los Estado Unidos.

10. Fue parte y objeto de dicho concierto para delinquir que EDER PEDRAZA PEÑA, alias “Don Ramón”, el acusado, y otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, pretendieran distribuir y de hecho distribuyeran y poseyeran con la intención de distribuir una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, mientras se encontraban a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación de las Secciones 70503 y 70506 del Título 46 del Código Federal de los Estados Unidos”⁷⁹.

Igualmente, se introdujo por parte de la Fiscalía, en la audiencia pública y oral, la copia de la sentencia condenatoria proferida el primero (1º) de marzo de 2013 por el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos

⁷⁷ Artículo 7, numeral 2 f) *ídem*.

⁷⁸ Remitida en original en idioma inglés y debidamente traducida al español por el Agregado Judicial de la Embajada de los Estados Unidos, señor James Faulkner, mediante comunicación dirigida al señor Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía, Dr. Francisco Javier Echeverri Lara, el 28 de mayo de 2013, folios 166 a 172 de la carpeta 2 de la Fiscalía.

⁷⁹ Imputación fáctica referida por la Corte Suprema de Justicia, en el concepto favorable de extradición de EDER PEDRAZA PEÑA, decisión del 28 de julio de 2010, rad. 33306, Magistrados Ponentes: María del Rosario González de Lemos y Augusto Ibáñez Guzmán.

de América⁸⁰, en contra de **EDER PEDRAZA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.238.134, destacándose en dicha providencia que el acusado se declaró culpable “*del cargo DOS del auto de acusación radicado 11/19/2010 [S2 09Crim. 242 (NBR)]*”, encontrándolo en consecuencia culpable del delito de: “*Concierto para distribuir narcóticos a bordo de un navío sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos*”, refiriéndose como “*Fecha en la cual terminó el delito*” el “*3/31/2009*”, conforme a lo dispuesto en el Título “46 “*del Código de los Estados Unidos*”, secciones “*§70503, 70506*”⁸¹.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad judicial estadounidense condenó a **EDER PEDRAZA PEÑA** a doscientos treinta y cinco (235) meses de prisión y a una sanción penal pecuniaria equivalente a cien dólares (\$100).

Del análisis de los elementos de prueba antes descritos se desprende, en criterio de la Sala, lo siguiente:

i) La acusación y la sentencia emanadas de las autoridades norteamericanas fueron allegadas con la sujeción a la normativa nacional y conforme a los instrumentos internacionales que hacen relación a la cooperación internacional en materia judicial que fueron referidos precedentemente, por lo que ostentan pleno valor probatorio.

ii) La acusación (Indictment) emanada por la autoridad de los Estados Unidos, individualiza al requerido, narra clara y sucintamente los hechos imputados y el comportamiento imputado, con especificación de las circunstancias de lugar y tiempo, refiere los elementos de prueba que sustentan la acusación, e, igualmente, expresa con claridad la calificación jurídica señalando los preceptos aplicables. Con ello se verifica la

⁸⁰ Decisión remitida en copia sellada en idioma inglés a la Directora de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación, Dra. Ana Fabiola Castro Rivera, por parte de Brian Skaret, Agregado Judicial Adjunto de la Embajada de los Estados Unidos, mediante oficio adiado 23 de diciembre de 2015, la cual obra también en idioma español, traducida por Daniel Enrique Orozco García, traductor oficial de la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación. Folios 308 a 317 de la carpeta 2 de la Fiscalía.

⁸¹ El Título 46, en su sección §70503 establece: “(a) *Prohibiciones.—Ninguna persona podrá, a sabiendas o intencionalmente, fabricar o distribuir una sustancia controlada ni poseer una sustancia controlada con la intención de fabricar o distribuirla a bordo de — (1) una nave de los Estados Unidos o una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos; o (2) cualquier nave si dicha persona es ciudadano de los Estados Unidos o extranjero residente de los Estados Unidos (...)*”; y en su sección §70506 enseña: (a) *Violaciones — Quien viole la sección 70503 de este título será penado según se establece en el Título 21 del Código Federal de los Estados Unidos, Sección §960. (b) Tentativas de concertación y concierto para delinquir — Quien haga la tentativa de concertación o concierto para violar la sección 70503 de este título estará sujeto a las mismas penas establecidas para la violación de la sección 70503*”.

equivalencia material entre la acusación dictada en el país extranjero y la pieza procesal contemplada en los artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004, lo cual quedó establecido en el concepto favorable de extradición del postulado **EDER PEDRAZA PEÑA**, emanado de la Corte Suprema de Justicia el 28 de junio de 2010⁸².

El sistema procesal penal norteamericano rodea de garantías a quienes se ven involucrados en causas penales, las cuales se desprenden principalmente de las enmiendas Constitucionales V⁸³ y VI⁸⁴, y que guardan relación con el debido proceso, con la acusación, la prohibición de autoincriminación, el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad; de igual manera, se observan conceptos propios de la competencia y el juez natural y el de contradicción de la prueba, existiendo la facultad de persecución en cabeza del Fiscal “prosecutor”. Así, “(...) *la acusación formal contra la persona sindicada de un delito se hace a través de un indictment o information, según los estados, preparada por el fiscal o prosecutor y refrendada por el grand jury, previa la evaluación de las pruebas. Después, se verifica una audiencia ante el juez (arraignment) en la cual el prosecutor lee los cargos y el acusado puede refutarlos declarándose inocente o bien puede declararse culpable, renunciando a su derecho a juicio público. En caso de declaración de inocencia tanto el prosecutor como el defensor del acusado se preparan para el juicio, donde se hará el debate probatorio (contradictorio)*”⁸⁵. Sumado a ello, merece especial valor la congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia, en consonancia con el principio acusatorio, que apunta exclusivamente a lo que se conoce como objeto del proceso (acusación, prueba, debate oral y sentencia); resultando importante entonces analizar la acusación, en tanto “columna vertebral” en donde se concreta el marco jurídico – fáctico, precisamente por la vinculatoriedad existente entre ésta y

⁸² Radicado 33306, Magistrados Ponentes: María del Rosario González de Lemos y Augusto Ibáñez Guzmán.

⁸³ “Ninguna persona será detenida para que responda por un delito capital, o infamante por algún otro concepto, sin un auto de denuncia o acusación formulado por un Gran Jurado, salvo en los casos que se presenten en las fuerzas terrestres o navales, o en la milicia, cuando éstas estén en servicio efectivo en tiempo de guerra o de peligro público; tampoco podrá obligársele a testificar contra sí mismo en una causa penal, ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso judicial; tampoco podrá enajenarse la propiedad privada para darle usos públicos sin una compensación justa”.

⁸⁴ “En todas las causas penales, el acusado disfrutará de un juicio público y expedito a cargo de un jurado imparcial del estado y distrito donde el delito haya sido cometido; tal distrito previamente habrá sido determinado conforme a la ley y dicho acusado será informado de la índole y el motivo de la acusación; será confrontado con los testigos que se presenten en su contra; tendrá la obligación de obtener testimonios a su favor, y contará con la asistencia jurídica para su derecho (...)”

⁸⁵ Camargo, P., “Manual de enjuiciamiento penal colombiano. Sistema acusatorio y juicio oral y público conforme con el nuevo código de procedimiento penal”, Bogotá, Ed. Leyer, 2004, p. 26.

el fallo, de ahí la importancia que reviste el hecho de que la Fiscalía Delegada hubiese aportado esa pieza procesal en desarrollo de la vista pública.

iii) En el proceso penal norteamericano, durante el juicio, el fiscal debe probar “fuera de toda duda razonable” que el acusado cometió el delito o delitos que se le imputan. En un “plea bargain” (regateo)⁸⁶, el acusado, generalmente a través de su abogado, puede optar por aceptar la responsabilidad de algunos o de todos los cargos a cambio de que el Fiscal ofrezca retirar uno o más de los cargos o hacer una recomendación al juez respecto a la sentencia que se impondrá o no oponerse a una sentencia sugerida por la defensa, de tal forma que:

“Antes de que el juez acepte una declaración de culpabilidad, interroga al acusado en el pleno de la corte para asegurarse de que el acusado comprenda su derecho de declararse inocente y exigir un juicio; de que el acusado se está declarando culpable voluntariamente; de que el acusado comprende los términos del acuerdo de declaración de culpabilidad y las consecuencias de su declaración de culpabilidad; de que el acusado no se ha visto sujeto a coerción o promesas indebidas por parte del fiscal; y de que la declaración de culpabilidad está basada en los hechos.

Si el cliente se declaró culpable, él o ella normalmente pierde el derecho a apelar cualquier decisión que el Juez emitiera antes de la declaración de culpa”⁸⁷.

Tal y como se constata en el fallo del primero de marzo de 2013 del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, con relación al Cargo Dos “*del auto de acusación radicado 11/19/2010 [S2 09Crim. 242 (NBR)]*”, **EDER PEDRAZA PEÑA** se declaró culpable, o sea, con relación al delito de “*Concierto para distribuir narcóticos a bordo de un navío sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos*”, que se circunscribió “*desde aproximadamente el mes de enero de 2009*”⁸⁸ y culminó el “*3/31/2009*”, conforme a lo dispuesto en el Título “*46 “del Código de los Estados Unidos*”, secciones “*§70503, 70506*”.

iv) De acuerdo a lo descrito en el acápite intitulado “*Actuación procesal*” de esta providencia, se tiene que la desmovilización del postulado

⁸⁶ Negociaciones entre el prosecutor o fiscal y la persona acusada.

⁸⁷ <http://federaldefendersny.org/es/information-for-client-and-families/federal-appellate-and-habeas-faqs.html>

⁸⁸ Tal y como quedó registrado en la acusación.

EDER PEDRAZA PEÑA se dio entre el 2 y el 4 de febrero de 2005⁸⁹; su postulación se suscitó el 25 de mayo de 2010⁹⁰⁻⁹¹ y no fue sino hasta el 12 de octubre de 2011 que ratificó su voluntad de proseguir con el trámite del proceso de justicia y paz⁹².

Ahora bien, no obstante que en la sentencia extranjera, concretamente con relación al Cargo Dos, se hubiese aludido a que el ilícito de *“Concierto para distribuir narcóticos a bordo de un navío sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos”* que fue aceptado por **EDER PEDRAZA PEÑA** y por el cual se lo condenó, se perpetuó en el tiempo culminando su ejecución el 31 de marzo de 2009, esto es, antes de que se suscitara su postulación, lo cierto es que, se reitera, la condición de *desmovilizado* que tenía para esa época le imponía la obligación de observar estrictamente los compromisos asumidos desde el mismo momento en que se dio el acto de dejación de armas y se propiciaron los acuerdos con el Gobierno Nacional para ponerle fin al conflicto, lo que implicaba, entre otros aspectos, la inmediata suspensión de su accionar armado y el cambio de actitud hacia el futuro. Sobre el particular la máxima autoridad de la justicia ordinaria ha indicado:

“El artículo 2 del Decreto 128 de 2003, que reglamenta la ley 417 de 1997, define al desmovilizado como aquella persona que por decisión individual abandone voluntariamente sus actividades como miembro de organizaciones al margen de la ley, esto es, grupos guerrilleros y grupos de autodefensa, y se entregue a las autoridades de la República.

Por su parte, el artículo 9 de la ley 975 de 2005, define la desmovilización como el acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo armado al margen de la ley, realizado ante autoridad competente.

Es importante tener claro el concepto de desmovilización por cuanto a partir de su ocurrencia, esto es, desde el momento en que se hace dejación de armas y se abandona la actividad delictiva, la persona perteneciente a ese grupo armado, llámese guerrilla o autodefensa, ha exteriorizado su voluntad de vincularse al proceso de paz, y adquiere un status legal, del cual se derivan derechos y obligaciones. Entre tales derechos cabe

⁸⁹ Folios 29 y 35 y 37 de la carpeta 1 de la Fiscalía.

⁹⁰ Que se dio en el momento en el que el Ministro del Interior y de Justicia incluyó su nombre en la lista de postulados enviada a la Fiscalía General de la Nación.

⁹¹ “Acto mediante el cual el Gobierno Nacional a través de la entidad correspondiente incluye en un listado a los desmovilizados interesados y que han superado los presupuestos de elegibilidad definidos en la ley, y los remite a la Fiscalía General para que respecto de ellos se inicie la fase judicial del proceso de justicia y paz”. Corte Suprema de Justicia, Radicado 43288, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, *ut. Supra* pie de página 33.

⁹² Folio 113 de la carpeta 1 de la Fiscalía.

destacar la entrega de documentos de identidad, beneficios relacionados con la salud, seguridad social, protección y seguridad, bonificación por entrega de armas, en general los beneficios socioeconómicos que comprenden además el grupo familiar del desmovilizado y que señalan los reglamentos pertinentes (Decretos 128 de 2003, 395 de 2007).

Entre las obligaciones, particularmente se destaca aquella que tiene que ver con el abandono total de cualquier actividad delictiva, por cuanto no hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de vincularse a un proceso de paz, de reincorporarse a la vida civil; y repugna a los fines del proceso de paz, mantener en el mismo a quien persista en la actividad delincuencia, dado que el delito es contrario a la paz.

(...)

Se insiste, a partir de la desmovilización el desmovilizado se encuentra en situación de cumplir todas las cargas que le son demandables.”⁹³.

El hecho de existir una providencia condenatoria en contra de **EDER PEDRAZA PEÑA** por delitos tan gravosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, muestra su total desinterés en acatar los compromisos y obligaciones que impone el proceso de justicia y paz, por tanto, no se hace merecedor a continuar dentro del proceso que ha burlado y mucho menos obtener alguno de los beneficios ofrecidos por la justicia transicional, pues es indigno de ese trato preferencial que el legislador le defirió en espera de que se reintegrara a la sociedad, luego de un pasado caracterizado por la comisión de crímenes atroces, que acabaron ferozmente y con total desprecio con el tejido social de las poblaciones en donde ejerció su actuar delictivo, conjuntamente con los demás miembros del grupo ilegal que lideró; lo cual también deviene en un irrespeto a las víctimas, quienes han debido esperar pacientemente y con la expectativa de esclarecer con él, en calidad de Comandante y miembro representante del Frente Mojana, los luctuosos hechos que debieron soportar injustamente. Huelga recordar que:

“Toda transición comporta un cambio, una metamorfosis, un proceso dialéctico. Transición es el paso que se da de un estado de cosas a otro. La Ley 975 ha sido denominada transicional, en cuanto es el sendero que transita la República, de un estado de violencia generalizada, generada por diversas razones en la que intervienen

⁹³ *Ut Supra*, pie de página 32, Radicado 43288.

una variada amalgama de actores, hacia la paz, la reconciliación nacional, el esclarecimiento de la requerida y anhelada verdad, hacia una justicia consensuada, transigida, siempre en aras de una paz ideal.

Como todo consenso, la transición implica la asunción de cargas, por lo que se entiende que el incumplimiento de esas cargas es la manifestación de menosprecio de dicho consenso, el desinterés por llevar a feliz término el acuerdo”.⁹⁴

v) No puede pasar por alto la Magistratura que precisamente la actitud reticente develada **EDER PEDRAZA PEÑA** y el total desinterés para con el proceso de justicia y paz fue advertida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo que conllevó a que esa Corporación conceptuara de manera favorable acerca de la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América⁹⁵, destacando al respecto lo siguiente:

“[A] pesar de su temprano reconocimiento como miembro representante del Bloque Mojana de las AUC, acaecido el 31 de enero de 2005 y de su desmovilización, el señor EDER PEDRAZA PEÑA sólo adquirió la condición de postulado al proceso de Justicia y Paz el seis (6) de abril del presente año [2010], esto es en fecha posterior a la solicitud de extradición objeto de este concepto.

De igual forma, la Sala advierte que el mencionado, aprehendido el 11 de octubre de 2009 por orden de las Fiscalías 4ª Especializada de Cartagena y 114 Seccional de Medellín⁹⁶, presentó solicitud de postulación dos días después, el 13 de octubre, fecha en la cual fue notificado de la orden de captura con fines de extradición proferida en su contra⁹⁷.

Esta circunstancia pone en evidencia que desde 2005 y hasta la fecha indicada, EDER PEDRAZA PEÑA no estuvo vinculado al trámite previsto por la Ley 975 del mismo año, pese a tener la condición de desmovilizado, certificada por la autoridad competente, esto es, la Alta Consejería para la Paz.

Entonces, si bien es cierto que EDER PEDRAZA PEÑA en este momento y desde el seis (6) de abril último se encuentra postulado al trámite de justicia y paz, también lo es que este hecho no implica ni garantiza, por sí solo, su efectiva participación en él.

⁹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Decisión del 22 de agosto de 2012, rad. 39162, MP. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁶ Cfr. Fl. 61 carpeta anexa, por los delitos de homicidio y desaparición forzada, en su orden.

⁹⁷ Cfr. Oficio 1398 UICSA-Regional 18, Fl. 17 carpeta anexa

En efecto, la Sala no puede soslayar que la tardía solicitud de inclusión en el proceso de justicia transicional presentada por PEDRAZA PEÑA, origen de su reciente postulación, determina que éste no haya adelantado diligencia alguna tendiente a concretar los propósitos de verdad, justicia y reparación que inspiran dicho mecanismo, como sería rendir la correspondiente versión para informar los hechos punibles en los que participó como comandante del Bloque Mojana. Menos aún ha sido sujeto de imputación o medida de aseguramiento adoptadas dentro del marco del aludido trámite.

Difícil resulta aceptar, en ese orden, que PEDRAZA PEÑA se encuentre participando, de manera efectiva, en el proceso de justicia transicional o que esté ayudando al Estado colombiano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de lucha contra la impunidad frente a delitos de lesa humanidad; tampoco que esté contribuyendo a concretar los derechos de las víctimas y la sociedad colombiana a conocer la verdad y obtener reparación a los crímenes cometidos por él y su grupo armado ilegal.

Por ello, es claro que de procederse a su extradición, esta ni vulnera el espíritu de la Ley 975 de 2005 ni contribuye a desconocer los derechos de las víctimas y de la sociedad colombiana, aspectos que, como se indicó, han justificado en otros casos que la Corte emita concepto negativo sobre la entrega de connacionales sometidos al trámite de justicia y paz.

Tampoco implica trauma alguno al funcionamiento de la administración de justicia nacional, dado el evidente desinterés de PEDRAZA PEÑA en contribuir a alcanzar los propósitos de verdad, justicia y reparación que inspiran el mecanismo dispuesto por el Gobierno nacional para alcanzar la paz, actitud deducible de su separación, desde sus inicios, de ese proceso, al cual sólo acudió el 13 de octubre de 2009, coincidentalmente cuando fue informado de la solicitud de extradición presentada por los Estados Unidos.

Siendo así, su integración tardía al trámite de justicia y paz, no constituye garantía de contribución a los propósitos asignados a éste y más bien se advierte como la maniobra implementada para eludir las eventuales consecuencias de las actividades de narcotráfico atribuidas por las autoridades judiciales del Estado requirente.

Sobre todo sí, como informa la Fiscalía 47 Especializada de Medellín, al intervenir en el expediente seguido en su contra por esa autoridad, no aceptó como sus víctimas a las cuatro personas en cuya desaparición forzada le endilgó participación el también desmovilizado Heber Veloza García, alias HH⁹⁸, durante versión libre cumplida ante la Fiscalía 17 de Justicia y Paz de la misma ciudad.

⁹⁸ Cfr. Oficio 309 del 10-05-10, Fl. 60 c. principal.

Por ello, aún cuando como comandante del bloque Mojana de las AUC, ÉDER PEDRAZA PEÑA pudo incurrir en ilícitos de mayor gravedad que los asociados al tráfico de narcóticos atribuidos por los Estados Unidos, para la Corte es evidente la total ausencia de las restantes razones sustento de la causal de improcedencia de la extradición de vinculados al proceso de justicia y paz, y la ocurrencia de una de las circunstancias que impiden su aplicación, según su reiterada jurisprudencia.

Ella consiste en “que el postulado requerido en extradición (i) no contribuya con el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas que de él se reclama...” pues, como quedó visto, ÉDER PEDRAZA PEÑA ni ha prestado ni está prestando una real, eficiente y sincera contribución para conocer la verdad, para que se imparta justicia y se concreten los derechos de las víctimas y de la sociedad colombiana, fines últimos asignados a la expedición a la Ley 975 de 2005.

Por lo demás, la coincidencia de su solicitud de ingreso al programa de justicia y paz con la notificación del requerimiento efectuado por el Gobierno foráneo, resulta por demás indicativa de los verdaderos propósitos de aquélla, los cuales no puede prohiñar la Sala, en tanto aparejan una burla a los fines del sistema de justicia transicional y al mecanismo de cooperación judicial internacional.

Acierta la representante del Ministerio Público al destacar cómo los documentos soporte de la solicitud de entrega, en especial las declaraciones juradas de los agentes federales Botterbusch y Quattlander, revelan el trasegar ilegal del señor PEDRAZA PEÑA posterior al 31 de enero de 2005 e incluso hasta enero de 2009, al detallar su incursión en las actividades de narcotráfico por las cuales ahora es requerido en los Tribunales norteamericanos, utilizando, con ese propósito, la infraestructura ilícita implementada por el Bloque Mojana y el apoyo de algunos de quienes lo integraban.

Ahora, entre las condiciones impuestas al desmovilizado colectivo o individual, aspirante a obtener los beneficios del proceso de justicia y paz, está la de cesar toda actividad ilícita, impuesta por la Ley 975 de 2005⁹⁹. Si bien a EDER PEDRAZA PEÑA le fue reconocida su calidad de representante del bloque Mojana el 31 de enero de 2005, esto es seis (6) meses antes de la expedición de las disposiciones citadas, lo cierto es que éstas además de responder a los iniciales acuerdos alcanzados con los grupos interesados en deponer las armas, han tenido plena vigencia desde entonces y a ellas debieron sujetarse quienes pretenden sus beneficios.

Además, la Ley 418 de 1997 y las normas posteriores que la modificaron y complementaron¹⁰⁰, vigentes para el 31 de enero de 2010, prevén un marco jurídico al

⁹⁹ Artículos 10 n. 4 y 11 n. 3.

¹⁰⁰ Cfr. Artículo 8, párrafos 2, 3 y 4 Ley 418 de 1997; Ley 782 de 2002, Decretos 128 de 2003 y 3360 de 2003

proceso de abandono de las filas que, racionalmente, excluye la realización de cualquier actividad delictiva por los interesados en él.

En ese orden, la Sala no puede inadvertir que los documentos soporte de la solicitud de entrega refieren el incumplimiento, por parte del requerido, de la condición impuesta por las normas indicadas, en tanto aparece acusado por las autoridades norteamericanas de prohijar, precisamente, el recurrente envío de cocaína a su territorio.

Razón adicional, para asumir que el repentino interés de PEDRAZA PEÑA por ser postulado al esquema de justicia y paz, carece del serio propósito de contribuir a alcanzar la verdad, justicia y reparación anejas a él y para considerar inaplicable, en su caso, la causal de improcedencia de la extradición fundada en aquella condición”.

Aunado a lo anterior, si se observa en detalle la versión libre rendida por el postulado el 13 de mayo de 2007¹⁰¹, en ella se advierte una escueta descripción hecha por **EDER PEDRAZA PEÑA** acerca de su trasegar delictivo, contestando con evasivas y negativas a las preguntas formuladas por la Fiscalía, señalando que estuvo vinculado a las autodefensas por un lapso de “nueve años” y que, pese a su condición de miembro representante del Bloque Mojana¹⁰², no tenía información relevante sobre la forma cómo estuvo estructurado el grupo que comandó, no brindó información sobre secuestrados, se abstuvo de indicar qué bienes obtuvo el grupo y quiénes fueron sus colaboradores, señaló que no tenía conocimiento de fosas comunes y que no tenía delitos que confesar a más de “haber pertenecido a las AUC (...) que solo compraba los fusiles, conseguía dinero y estar pendiente que no faltara nada en el frente”. Después, a sabiendas de la solicitud de extradición y del concepto favorable de la Corte Suprema brindó entrevista el 18 y 19 de agosto de 2010, encontrándose ya privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Combita (Boyacá)¹⁰³, en la cual mostró la misma actitud que su primera aparición en el proceso de justicia y paz, realizando manifestaciones imprecisas, notándose reticente respecto de muchas de las indagaciones del ente acusador, sosteniendo que no tuvo personas a su cargo durante su permanencia en el grupo, que, en cuanto al rol que desempeñaba, solo “hacía cosas menores en cuanto a la colaboración a la comunidad” ya que “en cosas grandes” no actuaba y que los “militares eran los que se encargaban de esa

¹⁰¹ Folio 105 de la carpeta 1 de la Fiscalía.

¹⁰² Resolución número 017, del 31 de enero de 2005.

¹⁰³ Folios 117 a 124 de la carpeta 1 de la Fiscalía.

parte”, no conoció la forma cómo se incorporaban los integrantes al grupo ilegal, y que, con relación a los hechos realizados por el Bloque Mojana no sabía nada ya que “*esos delitos lo hacían los militares*” y que él nunca dio órdenes, que no recordaba los nombres de los colaboradores de la organización delictiva, que no supo si el grupo financió a candidatos de elección popular, refirió que “*no habían cuentas de bancos ni nada*”, que tampoco supo de bienes ni de testafierros, ni de rutas por donde se transportaba estupefaciente, y no reconoció a la mayoría de presuntos integrantes del grupo armado ilegal por quienes la Fiscalía le preguntó. No fue sino hasta el 11 de septiembre de 2012 que en versión libre **EDER PEDRAZA PEÑA**¹⁰⁴, en el lapso de aproximadamente una hora¹⁰⁵, vino a reconocer unos hechos y a las víctimas de los mismos por “*línea de mando*”; prosiguiendo la versión libre el 3 de diciembre de 2012, en donde aludió a unos bienes que al parecer tenía interés en entregar a efectos de reparación, e, igualmente, al exhibírsele otros hechos, los aceptó.

Lo precedentemente expuesto, llevó a la Sala al convencimiento de que los actos de entrega voluntaria, solicitud de postulación, y la repentina participación en el proceso de justicia y paz, con posterioridad a la extradición, han constituido estrategias mediante las cuales **EDER PEDRAZA PEÑA** ha pretendido eludir la acción de la justicia ordinaria, intentando por todos los medios mostrarse cumplidor de sus deberes, con el fin de mantenerse en este especial proceso transicional y obtener el beneficio punitivo que prevé la normativa, cuando en verdad, como ha quedado visto, ha deshonrando su palabra y ha defraudado el voto que confianza que le brindó el Estado y la sociedad en general al permitir que su nombre se considerara para adelantar con él el trámite previsto en la Ley 975 de 2005.

Contrario a lo alegado por el señor defensor, resulta más que proporcional el apartamiento de **EDER PEDRAZA PEÑA** del proceso penal especial de justicia y paz, más cuando su permanencia no le ha reportado ningún beneficio a las víctimas ni a la administración de justicia; máxime si se tiene en cuenta que el delito por el que fue pedido en extradición y finalmente condenado por la autoridad norteamericana¹⁰⁶, es uno de aquellos que quizás

¹⁰⁴ Encontrándose ya privado de la libertad en Nueva York, en la Metropolitan Correctional Center.

¹⁰⁵ Se dejó constancia que, por diversos problemas técnicos, esa diligencia empezó a desarrollarse sin interrupciones desde las 11:55 am, hasta las 12:59 pm..

¹⁰⁶ Concierto para distribuir narcóticos a bordo de un navío sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos.

causa mayores estragos a la sociedad, afectando principalmente a las generaciones de relevo, y ha sido considerado, como bien lo refirió una de las abogadas representantes de víctimas, “*“el combustible de la guerra” por los cuantiosos recursos que provee a los grupos armados organizados al margen de la ley*”.

vi) No resulta adecuado sostener, como lo hace el togado de la defensa, que se requiere de la certeza (sic) acerca de la ejecutoria del fallo condenatorio proferido por la autoridad extranjera, en tanto que el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, alude solamente, para la configuración de la causal de exclusión, que exista condena “*por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización*”; y por su parte, el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 hace referencia en el numeral 2 de su artículo 2.2.5.1.2.3.1. que: “[p]ara la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia (destaca la Sala)”, y que “[l]a exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno nacional como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, solo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso (subrayado fuera del texto original)”.

Así lo expuesto en el presente caso la Fiscalía ha cumplido con el requisito de ley de haber acreditado la emisión de una sentencia que permite verificar la comisión de actividades delictivas con posterioridad a su desmovilización. Además, se hace necesario recordar que **EDER PEDRAZA PEÑA** aceptó su culpabilidad respecto del Cargo Dos del auto de acusación que se ha venido refiriendo, que involucra necesariamente la imputación fáctica que entraña la comisión del delito de “*Concierto para distribuir narcóticos a bordo de un navío sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos*”, lo que implica que de haberse recurrido el fallo condenatorio en manera alguna la

discusión en la segunda instancia versará sobre el aspecto de la culpabilidad, a lo sumo restringiéndose el debate al *quantum* punitivo, excluyéndose cualquier incertidumbre frente al principio de presunción de inocencia, el cual quedó debidamente desvirtuado.

Con lo que viene considerado frente a lo axial propuesto por la defensa técnica de **PEDRAZA PEÑA**, la Sala ofrece, igualmente, la siguiente reflexión: primero, la tesis de que una sentencia de condena que proviene del extranjero debe reunir los mismos requisitos de estructura formal que lo estatuido en la legislación patria, no es de recibo, por la potísima razón de no solo tratarse de sistemáticas penales y procesales penales distintas, sino porque el referente para hacer procedente la razón de la exclusión nada tiene que ver con la forma de confección de la condena al interior de la sentencia que la contiene, sino que se trate de una decisión de fondo que la imponga. Segundo, tanto ello es así, que en nuestro ordenamiento no se exige que la sentencia de naturaleza condenatoria, se encuentre ejecutoriada, sino simplemente que se haya expedido por la autoridad judicial competente, porque si posteriormente la sentencia de primera instancia deviene absolutoria, *ad exemplum*, procede la reactivación del procedimiento de justicia transicional.

En pocas palabras: la procedencia de la exclusión en sede judicial por la causa que se viene examinando lo posibilita la sola existencia de una sentencia condenatoria de primera instancia, se halle o no ejecutoriada. En sede administrativa (Gobierno Nacional), la sentencia condenatoria respectiva tiene que encontrarse en firme o ejecutoriada para la exclusión definitiva. La primera es exclusión judicial.

Además, tampoco lo impide la estructura formal de la decisión de fondo que determine la responsabilidad penal porque el reclamo que se tenga sobre el cumplimiento de requisitos sustanciales o legales son del resorte interno del proceso que corresponda y si se logra por ejemplo derruir la sentencia condenatoria, tendrá la consecuencia benévola de posibilitar la reactivación del procedimiento de justicia transicional. Esto último, se insiste, para el cabal entendimiento de la razón principalísima de esta decisión judicial.

vii) Con relación al reproche efectuado por el abogado defensor en el sentido de que el Estado a pesar de conocer que existía la solicitud de extradición de **EDER PEDRAZA PEÑA** lo llamó a declarar, a rendir versión y a que entregara información sobre bienes “*desconociendo su garantía de no autoincriminación*”, es necesario referir que: primero, al momento de acontecer las entrevistas, el 18 y 19 de agosto de 2010, no obstante existir un requerimiento de extradición por parte de Estados Unidos, ello no implicaba necesariamente que, en efecto, fuera a ser extraditado; segundo, para la época en que se llevaron a cabo las versiones libres, el 11 de septiembre y el 3 de diciembre de 2012, aún no se había proferido en su contra fallo condenatorio, de tal manera que no se tenía certeza cuál iba a ser la suerte de las acusaciones que se habían presentado en su contra; tercero, el hecho de que se hubiere producido la extradición no implicaba que, a partir de ese momento, el postulado dejara de tener la obligación de acudir a los llamados de la Fiscalía General de la Nación; y, cuarto, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia: “*la aceptación voluntaria de acogerse al trámite de Justicia y Paz supone, a no dudarlo, la renuncia de los desmovilizados al derecho a la no autoincriminación respecto de todas las actuaciones que en ese contexto se adelanten, pues, como ya se indicó, los postulados (...), asumen el compromiso de confesar los delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, así como de relatar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron y toda la información al respecto que resulte útil para el resarcimiento físico, psicológico y económico de las víctimas y el esclarecimiento de la verdad*”¹⁰⁷.

3. De los derechos de las víctimas.

Si bien el escenario más expedito para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado es el proceso de Justicia y Paz, en manera alguna la exclusión de **EDER PEDRAZA PEÑA** implicaría su desconocimiento, en tanto que la justicia ordinaria también estaría llamada a salvaguardarlos. La Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el particular ha referido¹⁰⁸:

“Sobre el argumento de la Fiscalía relativo a la necesidad de salvaguardar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, presuntamente

¹⁰⁷ Sala de Casación Penal, decisión del 19 de agosto de 2015, rad. 46431, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁰⁸ Sala de Casación Penal, decisión del 4 de mayo de 2011, M.P. María del Rosario González de Lemus. Criterio reiterado en la decisión del 22 de agosto del 2012, rad. 39162, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

afectados por la exclusión de algunos postulados, la Corporación ha señalado que tales expectativas también se pueden satisfacer en el proceso ordinario, por manera que dicha situación no ofrece soporte para inaplicar la regla de vigencia del artículo 72 de la Ley 975 de 2005.

La tesis planteada por el ente acusador comporta una distinción cualitativa entre la jurisdicción ordinaria y la transicional, según la cual en esta última sí se garantiza a las víctimas verdad, justicia y reparación, mientras que la primera adolece de dichas características, postura errada por desconocer los mandatos constitucionales y legales imperantes en el ordenamiento jurídico nacional que imponen a la administración de justicia, en sus diversas vertientes, la preservación de esas tres prerrogativas.

Los conceptos de verdad y justicia están íntimamente relacionados con el esclarecimiento de los hechos, esto es, determinar cómo ocurrieron, quién es el penalmente responsable, así como la aplicación de la sanción correspondiente.

Tales presupuestos deben satisfacerse no sólo en los trámites surtidos al amparo de la ley de alternatividad penal sino en los procesos de la jurisdicción penal permanente, con mayor razón si comportan afectación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

En justicia y paz, obviamente, es factible obtener una versión más amplia de los hechos, sus circunstancias y motivaciones, por cuanto constituye requisito indispensable para acceder a los beneficios allí previstos la confesión de todos los punibles en que haya participado el postulado con ocasión de su pertenencia al grupo armado, pero ello no significa que en los procesos de la jurisdicción ordinaria no se puedan obtener similares resultados, eso sí, con mayor derroche investigativo.

Lo anterior por cuanto la exigencia establecida en la Ley 975 de 2005 de garantizar justicia, verdad y reparación está a cargo, de manera fundamental, en el postulado si aspira a beneficiarse de la pena alternativa.

Dentro de los objetivos de la justicia ordinaria también se encuentra hacer efectivos los derechos de las víctimas, siendo, además, el escenario natural e idóneo para ello, por cuanto es allí donde los fiscales y los jueces pueden ejercer las facultades a ellos deferidas por la ley para adelantar las investigaciones, esclarecer los hechos, obtener el juzgamiento y sanción de los responsables.

Y ello es así por cuanto los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, integrantes del ordenamiento jurídico interno en virtud del bloque de constitucionalidad, imponen a los diversos operadores judiciales velar por la efectiva y real satisfacción de los derechos de las víctimas.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948 prevé el derecho de acceder a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales para protegerse de los actos violatorios de los derechos fundamentales, dentro de los cuales, por su puesto, se encuentran los derechos de las víctimas.

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.3, establece cómo toda persona cuyos derechos hayan sido violados

podrá interponer un recurso efectivo que debe ser resuelto por la autoridad competente.

La Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 25, ordena la protección de las personas ante actos que conculquen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la ley o en la Convención.

Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 obligan a los Estados a juzgar las infracciones al derecho internacional humanitario y a brindar a las víctimas protección efectiva a sus derechos.

Así mismo, el artículo 250-6 de la Constitución Nacional ordena a la Fiscalía General de la Nación “...disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito”, expresiones que necesariamente implican la protección plena de los derechos de las víctimas en las actuaciones judiciales donde el ente acusador deba intervenir, trátase de la jurisdicción ordinaria o de justicia y paz.

El canon 11 de la Ley 906 de 2004, marco procesal de la jurisdicción penal ordinaria, enlista dentro de las facultades de las víctimas: i) El derecho a una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del injusto (literal c); ii) El derecho a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto (literal e).

Y el artículo 137 refiere cómo “...las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal...”, de lo cual se colige que esas prerrogativas también informa la jurisdicción ordinaria, razón por la cual los operadores judiciales deben velar por su realización.

Aún más, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos¹⁰⁹ ha señalado cómo los derechos de las víctimas de los delitos incluyen los conceptos de verdad, justicia y reparación, por estar así establecido en la normatividad constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos:

“La jurisprudencia constitucional colombiana ha efectuado un profuso y consistente desarrollo de los derechos de las víctimas del delito, basándose para ello en la propia normativa constitucional (Arts. 1º, 2º, 15, 21, 93, 229 y 250) y en los avances del derecho internacional de los derechos humanos. Desde la sentencia C-228 de 2002, la Corte Constitucional estableció el alcance y la naturaleza compleja de los derechos de las víctimas y perjudicados con el hecho punible, decantando las siguientes reglas que han sido reiteradas con posterioridad:

(i) Concepción amplia de los derechos de las víctimas: Los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia, no restringida exclusivamente a una reparación económica, sino que incluye garantías como los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los daños sufridos. Esta protección está fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos.

¹⁰⁹ Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002; C-209 de 2007; C-516 de 2007, entre otras.

La tendencia universal a esta protección ampliada comprende actuaciones relativas al interés en el esclarecimiento de los hechos en aras de la verdad, como al interés en el derecho a que la víctima sea escuchada cuando se negocie la condena o se delibere sobre una medida de libertad condicional.

(ii) *Deberes correlativos de las autoridades públicas: El reconocimiento de estos derechos impone unos correlativos deberes a las autoridades públicas quienes deben orientar sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible.*¹¹⁰

En definitiva, no puede pensarse en la satisfacción de los derechos de las víctimas dentro del proceso de justicia y paz a cualquier costo, menos siendo indulgentes y manteniendo en el trámite a un postulador que ha sido reticente, que se ha burlado de la administración de justicia, desconociendo sus obligaciones y cargas, que ha develado con la perpetuación de su actuar ilegal la falta de arrepentimiento y compromiso para reintegrarse a la vida civil; además, es de recordar que, de todas maneras, a la Fiscalía *“le corresponde diseñar las vías procesales a través de las cuales se han de alcanzar los fines del régimen transicional”*¹¹¹, y, en ese cometido, deberá garantizar *“a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulador para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral causada en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas”*¹¹².

Finalmente, la Sala no encuentra obstáculo para que, aun, si un postulador excluido no pueda ofrecer verdad, justicia y reparación, pues si su deseo de resarcimiento con las víctimas permanece invariable, lo puede hacer en el marco del integral diseño de justicia transicional ora en justicia ordinaria. No existe proscripción en esa materia, el procedimiento es de naturaleza formal, para satisfacer aquellos presupuestos. Recuérdese que tales conceptos son de índole material, susceptibles de lograrse así el titular dispositivo se encuentre por fuera del modelo de justicia alternativa. Aquellos, se insiste, son perspectivas inmutables ante las jurisdicciones, o sea, baremos de organización, pero no para sacrificar justicia.

Conclusión.

¹¹⁰ Cita de la Corte. Corte Constitucional, sentencia C-516 de julio 11 2007.

¹¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 29 de mayo de 2013, rad. 41035, M.P. José Luis Barceló Camacho.

¹¹² Parágrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1. de la Ley 1069 de 2015.

Conforme a lo expuesto en precedencia, no se puede llegar a una conclusión diferente a que se reúnen los presupuestos exigidos para configurar la causal de exclusión esgrimida por la Fiscalía General de la Nación, prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es, por haber “*sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización*”, por cuanto: *i*) se logró determinar que los hechos cometidos por **EDER PEDRAZA PEÑA**, y respecto de los cuales se declaró culpable, motivaron la sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos en su contra, tuvieron ocurrencia con posterioridad a su desmovilización; y *ii*) la condena impuesta por esa autoridad extranjera en sentencia ostenta carácter vinculante de obligatorio acatamiento, por lo que se accederá al pedimento del ente acusador con las consecuencias jurídicas que la normativa prevé ante tal evento, sin menoscabar derecho alguno de la sociedad y víctimas, en tanto que, como se dijo, al reasumir los jueces comunes los asuntos contra del precitado esa protección deberá hacerse real, advertido que también la fiscalía deberá procurar la satisfacción de sus derechos en este sistema penal especial.

V. OTRAS DECISIONES.

1. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía en desarrollo de la diligencia, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con delitos cometidos por **EDER PEDRAZA PEÑA**, se ordena que, una vez en firme esta decisión, **y dentro de las 36 horas siguientes**, la Sala de conocimiento, a través de la secretaría, comunique a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, especialmente en el acápite intitulado “*Requerimientos de la justicia ordinaria*” de esta decisión, a efectos de que, de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

Igualmente, se compulsaran copias y se remitirán las diligencias a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección de Articulación de

Fiscalías Nacionales Especializadas, para que se realicen las investigaciones que correspondan por los demás hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado y que se desprendan de las versiones libres.

2. De acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe *“a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el [incidente de reparación integral] en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas”*, resaltando que, en todo caso *“tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto”*.

3. En firme la presente decisión, comuníquese la determinación adoptada en relación con el postulado **EDER PEDRAZA PEÑA**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia.

4. Como consecuencia de esta decisión, en consideración a que el artículo 30 de la Ley 975 de 2005, determina que el establecimiento de reclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz será el que el Gobierno Nacional determine, y mediante Resolución 06305 del 26 de junio de 2009 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, establece *“el Reglamento Especial de Régimen Interno para los Establecimientos y Pabellones de Justicia y Paz”*, en la cual se señala que: *“...en los establecimientos y pabellones de Justicia y Paz, solo tendrá lugar la privación de la libertad de los internos postulados por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, derivada de las medidas de aseguramiento y de la pena alternativa que se impongan en cumplimiento de la misma, o quienes estando en libertad, de manera voluntaria se pongan a disposición de las autoridades mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley...”*, la Sala oficiará al INPEC a efectos que, en caso de que llegare a cumplir el postulado alguna pena impuesta por una autoridad judicial colombiana en algún centro penitenciario y carcelario, destine un sitio distinto a los pabellones de Justicia y Paz para la privación de libertad

del señor **EDER PEDRAZA PEÑA**, para lo cual deberá brindársele condiciones especiales para su seguridad.

5. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*¹¹³.

6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013 y el artículo 2.2.5.1.4.5.4 del Decreto 1069 de 2015, se insta a la Fiscalía para que, si hay lugar a ello, informe a la subunidad de bienes de esa entidad que en cuanto a los bienes que eventualmente hubiere entregado el postulado para fines de reparación, los mismos *“continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley”*.

7. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015: *“En lo relacionado con el inciso 5° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, cuando los hechos por los cuales la persona continúe siendo investigada en la justicia ordinaria revistan el carácter de crímenes internacionales, el término de prescripción no se reactivará, de conformidad con los tratados internacionales”*.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN de **EDER PEDRAZA PEÑA**, alias “Ramon Mojana” o “Ramón”, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.238.134, de Bucaramanga (Santander), exmilitante del Bloque

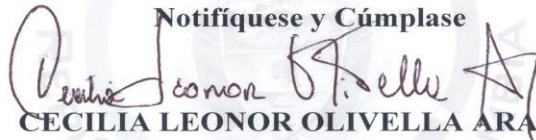
¹¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

Mojana de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, del trámite y beneficios de la Ley de Justicia y Paz, por haberse acreditado en su contra la configuración de la causal de exclusión prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es, por haber “*sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización*”, conforme a la solicitud que elevara en ese sentido la Fiscalía Once Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

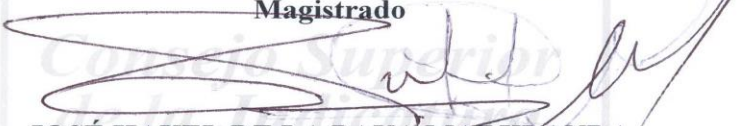
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** sin dilación alguna a lo dispuesto en el acápite “*V. Otras decisiones*”.

TERCERO: De acuerdo a lo argumentado en precedencia, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

Notifíquese y Cúmplase


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada


GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado